



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA PRÁCTICA  
DEPORTIVA**

Autor:

Pedro Darquea Carrasco

Director:

Dr. Santiago Jara Reyes

**Cuenca – Ecuador**

**2019**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi familia y amigos quienes han sido un constante impulso para la realización y culminación de esta tesis, y en especial a su director Dr. Santiago Jara Reyes por su invaluable guía en el desarrollo de este trabajo.

## **DEDICATORIA**

La presente tesis está dedicada a mis padres, abuelos, hermanos y tíos por su apoyo incondicional en todo momento.

## RESUMEN

Entendiendo a la actividad deportiva como un fenómeno que se encuentra en constante crecimiento, y toma cada vez más importancia en distintos ámbitos en los que se desarrolla la vida del ser humano, ya sean estos políticos, económicos, sociales o de salud, se ha visto la necesidad de realizar un análisis jurídico con relación a los daños que pueden producirse como consecuencia de estas prácticas. De este modo, el presente estudio busca analizar los elementos que configuran la responsabilidad civil, con el fin de determinar si existen componentes exclusivos que den lugar a una indemnización por daños en la práctica deportiva; pues consideramos menester dar un abordaje específico a esta problemática. De esta manera, se podrá establecer si la responsabilidad civil deportiva tiene una naturaleza jurídica exclusiva, que la hace diferir en sus presupuestos de los parámetros comunes.

**Palabras clave:** responsabilidad civil, daños, práctica deportiva, presupuestos exclusivos.

## ABSTRACT

The need to carry out a legal analysis in relation to the damage that can happen as a result of sports practice appears because this activity is a phenomenon that is constantly growing and is becoming more important in different areas of the human life such as the political, economic, social or health aspects. This study seeks to analyze the elements that constitute civil liability to determine if there are exclusive components that give rise to compensation for damages in sports practice. It is necessary to give a specific approach to this problem. In this way, it will be possible to establish whether the sport civil liability has an exclusive legal nature that differs in its budgets from the common parameters.

**Keywords:** civil liability, damages, sports practice, exclusive budgets.



A blue ink handwritten signature is located in the bottom right corner of the page.

Translated by

Ing. Paúl Arpi

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS</b>	i
<b>RESUMEN</b>	iii
<b>CAPÍTULO I</b>	1
<b>1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	1
1.1. Noción general sobre la responsabilidad civil	1
<b>1.2. Clases de responsabilidad civil</b>	4
1.2.1. La responsabilidad contractual	5
1.2.2. La responsabilidad extracontractual	6
1.2.2.1. Teoría monista	8
1.2.2.2. Teoría dualista	10
<b>1.3. Los presupuestos de la responsabilidad civil</b>	11
1.3.1. El daño causado	12
1.3.1.1. Requisitos de resarcibilidad del daño	14
1.3.1.2. Clases de daño	16
1.3.1.3. Daños en la responsabilidad contractual	17
1.3.1.4. Daños en la responsabilidad extracontractual	18
1.3.2. El hecho ilícito	19
1.3.3. El factor de atribución de responsabilidad	20
1.3.4. La relación de causalidad	23
<b>1.4. Los eximentes de responsabilidad</b>	26
1.4.1. El hecho de la víctima	27
1.4.2. Caso fortuito o fuerza mayor	27
1.4.3. El hecho de un tercero	28
1.4.4. Otros eximentes de responsabilidad	29
1.4.5. Las causales de justificación	29
<b>1.5. La responsabilidad civil en la legislación ecuatoriana</b>	30
<b>1.6. Las responsabilidades civiles especiales</b>	33
<b>CAPITULO II</b>	36
<b>2. DEPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	36
2.1. La actividad deportiva y sus características	36

<b>2.2. Antecedentes históricos de la responsabilidad por accidentes deportivos</b>	39
<b>2.3. Tipos de deporte</b>	43
<b>2.4. El accidente deportivo</b>	45
<b>2.4.1. Los deportes de alto riesgo</b>	48
<b>2.5. Naturaleza jurídica de la responsabilidad deportiva</b>	49
<b>2.6. Presupuestos de la responsabilidad civil en el deporte</b>	53
<b>2.6.1. Asunción del riesgo en el deporte</b>	54
<b>2.6.1.1. El riesgo permitido</b>	55
<b>2.6.1.2. La doctrina de la asunción del riesgo y su aplicación en materia deportiva</b>	56
<b>2.6.2. La diligencia debida en las actividades deportivas</b>	62
<b>2.6.3. El hecho ilícito en la práctica deportiva</b>	65
<b>2.6.4. Conclusiones</b>	66
<b>2.7. Casos generales de responsabilidad civil deportiva</b>	67
<b>2.7.1. Responsabilidad del deportista</b>	67
<b>2.7.2. Responsabilidad de las entidades deportivas y del organizador de espectáculos</b>	70
<b>2.7.3. Responsabilidad del árbitro</b>	73
<b>2.7.4. Responsabilidad del Estado</b>	75
<b>2.7.5. Otras eventuales responsabilidades</b>	77
<b>2.8. Justicia deportiva</b>	78
<b>2.9. Determinación de las normas relacionadas con la responsabilidad civil deportiva en el marco jurídico ecuatoriano</b>	81
<b>2.10. La responsabilidad deportiva y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor</b>	84
<b>2.11. Responsabilidad civil en diversas disciplinas deportivas</b>	86
<b>2.11.1. Fútbol</b>	87
<b>2.11.2. Automovilismo</b>	88
<b>2.11.3. Boxeo</b>	89
<b>CAPÍTULO III</b>	91
<b>3. Análisis del juicio 01283-2016-04311, referente al pago de una indemnización por accidente en vuelo de ultraligero</b>	91
<b>3.1. Presentación de los hechos del caso</b>	92
<b>3.1.1. La denuncia y su análisis</b>	95
<b>3.1.2. La contestación a la denuncia y su análisis</b>	98
<b>3.1.3. La prueba actuada</b>	100

<b>3.2. Análisis de la sentencia y observación de sus fundamentos de derecho dentro del marco legal ecuatoriano, y frente al Derecho comparado</b>	104
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	111
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	116

## CAPÍTULO I

### 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 1.1. Noción general sobre la responsabilidad civil

La responsabilidad constituye uno de los ejes fundamentales del Derecho de obligaciones, cuyo extenso estudio ha sido motivo de profundo debate jurídico. Así, en el propósito de definir la responsabilidad civil, encontramos una gran diversidad de planteamientos doctrinarios que buscan darnos luces sobre un tema vasto y complejo.

Para un correcto análisis, debemos partir de que la responsabilidad, en su concepción más general, “no es otra cosa que la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto o de una conducta” (Gaviria, 2005, p.29). Es decir, consiste en el deber de reparar el daño causado por actos u omisiones voluntarias. A partir de esto, se puede manifestar que la responsabilidad puede ser moral o jurídica, siendo únicamente ésta última la que nos atañe, y que a su vez puede configurarse como responsabilidad penal o civil.

Hay quienes sostienen que la responsabilidad civil tiene orígenes muy remotos, por lo que para entenderla, debemos trasladarnos a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por tanto, a las raíces mismas del Derecho. Así, la responsabilidad civil tendría su génesis en el instinto natural de venganza que conduce a la víctima de un daño a buscar la reparación del mismo; primero, mediante una búsqueda de justicia por mano propia en una organización precaria de la sociedad, y posteriormente, con la aparición del Estado, acudiendo a figuras de autoridad con el poder de aplicar la ley (Vidal, 2001, p. 389).

En este aspecto, ahondan Trigo Represas y López Mesa (2011), al explicar que en una concepción arcaica de responsabilidad, esta se derivaba inmediatamente de la producción del

daño; es decir, el perjuicio acarrea la imposición de la pena per sé, “sin que incidiese sobre el magistrado ninguna consideración en torno a la voluntariedad o negligencia de la conducta” (p. 23). Posteriormente, con el surgimiento de la *Lex Aquilia*, se ablanda el rígido vínculo entre la causalidad material y la imputación de responsabilidad, a través de la implantación de elementos subjetivos que analizan la conducta infractora como presupuesto fundamental para que surja la responsabilidad del dañador, lo que deriva en la necesidad de considerar el *dolus malus* o la culpa como criterios de atribución (p.23).

Los antecedentes históricos más antiguos de responsabilidad civil los podemos encontrar en el Derecho Romano, con la codificación de normas que enlistaban las consecuencias de que un compromiso surgido de una relación jurídica previa, fuere incumplido. Con el tiempo, se desarrolla una marcada evolución dentro del propio régimen romanista, la cual se relaciona, como explica Vidal (2001) en su texto *La Responsabilidad Civil*, con el análisis realizado por los juristas de la época en cuanto al impacto que generaban los daños en la sociedad; de este modo, la figura va adquiriendo diversas características “hasta dejar de ser una responsabilidad personal y tornarse en una responsabilidad patrimonial, deviniendo en la consecuencia de la responsabilidad civil mas no de la responsabilidad penal” (p. 391). Generándose así, la distinción básica entre éstas, la cual consiste en que mientras la responsabilidad penal tiene una finalidad sancionatoria enmarcada en mecanismos privativos de libertad, la civil busca la reparación de un daño a través de un equivalente monetario.

Cabe mencionar que por influencia del *common law*, surge la tendencia de centrar la atención del daño causado en la víctima, más no en el responsable, con lo que se ha extendido la expresión “derecho de daños”, con el objetivo de consolidar una institución jurídica autónoma en sus reglas, principios y criterios que supere a la responsabilidad civil como tal. En este sentido,

quienes promueven el uso de esta denominación abogan por un tratamiento conjunto de la responsabilidad contractual y extracontractual, en razón de que ambas son fuente de daños por igual. Sin embargo, la doctrina general mantiene la preferencia a utilizar la denominación de responsabilidad civil, sin perjuicio del uso esporádico de la expresión derecho de daños (Corral Talciani, 2003, p. 25).

Podemos encontrar entonces, diversas formas de definir la responsabilidad civil, según su función o según los elementos que la conforman, pero todas confluyen en la concepción común de que su finalidad primordial es la de reparar el daño causado.

Para Vélez (2012), por ejemplo, la responsabilidad civil debe concebirse mediante una noción universal, que transgreda a sus elementos o función, y que evite definirse meramente por su objetivo; sosteniendo que ésta consiste en “una institución jurídica que nace con la finalidad de restablecer un equilibrio económico que ha sido quebrantado, y ello se lleva a cabo a partir de la reparación del daño causado a un actor que jurídicamente no tiene porqué soportarlo” (p. 5). Y añade además, que la figura está compuesta por diversos elementos, siendo todos necesarios para la configuración de la misma.

Sobre la función de la responsabilidad civil, encontramos que al ser una institución jurídica de estructura compleja, y cuyos elementos de conformación son discutidos, está sujeta a múltiples enfoques por parte de la doctrina, por lo que hay quienes sostienen que tiene una utilidad punitiva, e incluso preventiva, pero existe un acuerdo, en cuanto a que lo primordial es lo relacionado con la cuestión resarcitoria.

Un concepto un poco más elaborado es el presentado por Gaviria (2005), quien sostiene que la responsabilidad civil se configura cuando “se ocasiona un daño en la propiedad de otro o en la persona, lo cual puede acontecer por la violación, transgresión o desconocimiento de una

obligación preexistente, o bien por ejecutar un hecho ilícito, o en últimas, por cuanto así lo dispone la ley” (p.29).

Entendemos así que la figura objeto de este estudio, se origina de un estrecho vínculo económico-jurídico, mediante el cual se plantea la obligación de resarcir el daño ocasionado, ya sea por el incumplimiento de un convenio previo o por el perjuicio causado debido a la acción culposa de otro; de lo que se desprende que la responsabilidad civil pueda ser contractual o extracontractual.

## **1.2. Clases de responsabilidad civil**

Comprendida entonces la responsabilidad civil, como el mecanismo por el cual la víctima de un daño persigue su reparación, es necesario realizar una distinción en cuanto a las diferentes maneras en las que se conforma esta figura.

En términos generales, decimos que cuando existe un quebrantamiento de un convenio o contrato previamente establecido, en cualquiera de sus cláusulas, ya sea por acción u omisión, y cuyo incumplimiento cause un perjuicio a la otra parte estaremos frente a la responsabilidad contractual.

En cambio, se habla de responsabilidad extracontractual, cuando se transgrede el principio general de no causar daño a otro, sin la existencia de ningún tipo de relación jurídica previa entre la víctima y el causante del daño.

### **1.2.1. La responsabilidad contractual**

Como se ha observado, la base de la responsabilidad contractual es el incumplimiento total o parcial de un convenio celebrado con antelación entre las partes. Pero más allá de esta concepción general, es fundamental esclarecer que la falta de cumplimiento de una obligación contractualmente estipulada, no genera responsabilidad civil per se para el deudor; pues para esto es necesario que el incumplimiento genere un daño al acreedor.

Así expone con gran claridad Vélez (2012) cuando diferencia la simple contravención imputada al deudor por la inobservancia contractual, de la responsabilidad por daños, la cual no necesariamente debe ser consecuencia de la primera; explica entonces la autora que “el deudor puede ser responsable por el mero incumplimiento, pero no ser civilmente responsable si no ha causado ningún daño o perjuicio con dicho incumplimiento” (p.36).

Por lo que entendemos, que la transgresión de una obligación pactada o la incursión en mora, no originan por sí mismas la posibilidad de reclamar una reparación, sino únicamente hasta el monto de la deuda; es necesario entonces, que el incumplimiento genere perjuicios que sobrepasen a la prestación principal, como por ejemplo, menoscabos de índole patrimonial o lesiones a la persona del afectado. En este mismo sentido postula Cárdenas (2011), quien sostiene que “la responsabilidad contractual es un mecanismo para reparar perjuicios que van más allá del valor de la prestación (...), puesto que para que se pueda exigir la reparación de estos daños no basta con que la obligación de pagar/cumplir se haya incumplido” (p. 725).

Por otra parte, es importante advertir la existencia de un elemento más complejo en la responsabilidad contractual, pues en esta la culpa varía dependiendo de la naturaleza de la obligación pactada en cada contrato; en comparación con la responsabilidad extracontractual en donde la culpa se relaciona con la evasión del deber genérico de no causar daño al otro. De esta

manera, la reparación en el ámbito contractual significaría una alteración de la obligación original, ya que esta quedaría conformada tanto por lo pactado inicialmente, así como por el rubro destinado a cubrir los daños causados por el incumplimiento; mientras que en el terreno extracontractual, la reparación simplemente genera una obligación nueva, cuya cuantificación responde al nivel de gravedad del daño causado (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p. 5-7).

### **1.2.2. La responsabilidad extracontractual**

Cabe mencionar que esta responsabilidad tiene su raíz histórica en la *Lex Aquilia* promulgada en Roma a inicios del siglo III a. C., cuya elaboración tuvo el objetivo de sustituir la pena con la reparación en los casos de daños. Con este antecedente, el Derecho romano ya establecía que en la responsabilidad aquiliana la obligación entre las partes solo comenzaba una vez producido el hecho generador del daño (Vélez, 2012, p.37).

En este sentido, gran parte de la doctrina trata la responsabilidad extracontractual como el régimen común de la responsabilidad, como explica Cárdenas (2011) quien sostiene que los principios que rigen este tipo de responsabilidad predominan en la cuestión resarcitoria de daños, en tanto estos provengan de obligaciones legales, así como de aquellas que nacen del cuasicontrato, y, desde un enfoque más amplio, se aplica a todos aquellos casos en los que se transgrede el deber general de no dañar a nadie (p. 726). El autor profundiza haciendo una clarísima distinción con la responsabilidad contractual, en la cual mediante el contrato se estipulan maneras de proteger el interés de las partes, mientras que la extracontractual protege derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico previamente; así indica entonces que, “el

contrato ordena el riesgo de insatisfacción, mientras que en la responsabilidad extracontractual la regla ordenadora es la ley” (Cárdenas, 2011, p.728).

En la misma línea encontramos los planteamientos de los distinguidos juristas argentinos, Trigo Represas y López Mesa (2011), aseverando que la responsabilidad extracontractual constituye el género, mientras que las responsabilidades contractual y precontractual son las especies; esta última, en breves palabras, se refiere a los casos en que “se ocasione una ruptura injustificada de las negociaciones, o se ocasionen daños en las tratativas preliminares” (San Martín, 2013, p.2). Continúan los autores explicando que por esta razón, en el ámbito aquiliano se encuentran los principios fundamentales del sistema de responsabilidad; sin embargo, aclaran que ambas clases de culpa son absolutamente independientes la una de la otra en su aplicación, pues “el vínculo obligacional surge en la reclamación extracontractual después de producido el evento indemnizable, como consecuencia de las normas generales impuestas por la convivencia (...) por lo que dicho nexo no constituye un *prius* como en la culpa contractual, sino un *posterius*” (p.3).

El hecho de que la responsabilidad extracontractual surja a partir del cometimiento del ilícito, es decir de la infracción al deber general de no ocasionar un daño, no excluye la posibilidad de que entre la víctima y quien incurre en la ilicitud exista también una relación jurídica previa, regida por un contrato; en consecuencia, entendemos que “las relaciones entre los contratantes se rigen por los principios de la responsabilidad aquiliana en aquellos supuestos en los cuales la culpa es cometida y probada antes del contrato, después del contrato o al costado del mismo” (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p.4). En esta afirmación reside el núcleo de la propuesta de reforma teórica, que con admirable destreza formulan los autores, al plantear que la denominación de *extracontractual* podría sustituirse, dando lugar a la “responsabilidad por

actos ilícitos”, así como la de “responsabilidad por incumplimiento de obligaciones” cabría en lugar de la contractual; tendríamos entonces calificativos más amplios que abarcan tanto “la eventual violación de un contrato que impone obligaciones determinadas (...) así como, la similar violación de obligaciones, igualmente determinadas, impuestas por la ley” (p.5).

Por lo dicho, se evidencia el terreno sombrío y endeble en el que se fundamenta la responsabilidad contractual, pues a pesar de que para algunos tenga una clara autonomía en su aplicación, para otros la frontera que la distingue de la responsabilidad aquiliana en su contenido, resulta por momentos borrosa. Lo que ha llevado a cierta parte de la doctrina a elaborar lo que se conoce como *teoría unitaria o monista*, y su contraparte, la *teoría dualista*.

#### **1.2.2.1. Teoría monista**

Hay quienes defienden que la eminente amplitud de la responsabilidad extracontractual conforma un predominio tal, que podría absorber sin impedimentos teóricos ni prácticos a la responsabilidad contractual.

El jurista Cárdenas (2011) al explicar esta posición aclara que para quienes defienden esta postura “la ley y el contrato, y por lo tanto las obligaciones que de ellos nacen, no tienen una esencia diferente” (p.716); pues la obligación de pagar daños y perjuicios no es la primigenia que nace del contrato, sino más bien constituye una nueva obligación que surge de la ley, esto en razón de que las obligaciones nacidas del contrato se extinguirían una vez que el deudor incurriendo en culpa ocasionare la pérdida o imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato (p.717). Así entendemos que para los *monistas* ambos tipos de responsabilidad tendrían su real origen en la ley; en el caso de la responsabilidad contractual, su germen legal deviene del incumplimiento del contrato lo cual deriva en la muerte de la obligación pactada por las partes en

el convenio, dando lugar al surgimiento de una nueva obligación a partir de un mandato legal. Mientras que en la responsabilidad extracontractual, es clarísimo que se trata del cometimiento de un ilícito que genera una obligación, a través de la aplicación de la ley, en contra de aquel que incurre en culpa.

La parte sustancial de esta teoría reside en la afirmación de que “el concepto de culpa es uno y teóricamente significa el incumplimiento de una obligación preexistente, con la consiguiente responsabilidad” (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p.13). De este modo, se justifica que las diferencias meramente prácticas que puedan tener ambos regímenes no son suficientes para cambiar su naturaleza esencial. En este sentido, los autores antes citados, sostienen una diversidad de argumentos esgrimidos por esta postura; entre los cuales, se piensa que el fundamental es aquel que manifiesta que la ley y el contrato son solo momentos en la creación normativa del derecho, no existiendo por lo tanto una verdadera antítesis entre estos; pues se considera que el proceso de formación del contrato lo coloca a este en el mismo plano que los actos de creación normativa estatales, como la ley y el reglamento (p.15).

La doctrina francesa ha dado gran valor a la *teoría unitaria* de la responsabilidad, así encontramos en Cárdenas (2011), un acertado resumen de sus manifiestos sobre este tema, en los que se sostiene principalmente que no se puede aceptar a la responsabilidad contractual como herramienta para reparar daños que traspasen o sean distintos al valor de la prestación original, por lo que todos los daños vinculados a un contrato mediante un nexo causal, y cuya cuantificación sea distinta a la obligación principal contenida en el convenio, deben ser reparados en el ámbito extracontractual; lo que dejaría al campo contractual un terreno reducidísimo y de aplicación casi obsoleta (p. 717).

En fin, una explicación más concreta y clara de esta postura, enuncia que “la responsabilidad es unitaria en cuanto a su origen, en cuanto a sus fundamentos y, en cuanto a su estructura, pero es dual en cuanto a su régimen; una responsabilidad, dos regímenes” (Tamayo Jaramillo, 1989, p. 245). Con este enfoque, el autor citado sostiene que la unidad de la responsabilidad civil descansa en la noción de culpa, pues esta es la fuente de la obligación de indemnizar, ya sea que el daño venga del incumplimiento contractual o de la violación de la norma.

#### **1.2.2.2. Teoría dualista**

Por otra parte tenemos a las posturas dualistas que son las que aún predominan con mayor fuerza en la doctrina general, quienes secundan esta teoría consideran la existencia de dos clases de culpa, a saber: la culpa contractual y la extracontractual.

Los fundamentos para realizar esta diferenciación han sido por demás debatidos en la academia jurídica, y no son distintos a los que hemos hecho alusión con anterioridad en el presente trabajo. Sabemos entonces, que el *dualismo* tiene su base teórica principal en la preexistencia de una obligación; de este modo, en el ámbito contractual la responsabilidad surge con el incumplimiento de esta obligación, mientras que en lo extracontractual no hay tal preexistencia, siendo entonces la causa de la obligación la misma acción culposa que provoca un daño.

A más de esto, encontramos diversos postulados que son la clave del predominio de la inclinación mayoritaria hacia la *teoría dualista*. Trigo Represas y López Mesa (2011), exponen así la postura, explicando que quienes la defienden sostienen que la culpa contractual se presume mientras que la extracontractual requiere ser probada; por otro lado también se habla de que en el

campo contractual se necesita la incursión en mora del deudor para que surja la obligación, mientras que en lo extracontractual nace como consecuencia de la ejecución del hecho ilícito (p. 10). Así mismo se habla de un tema de mayor amplitud en la responsabilidad aquiliana en cuanto a la capacidad, pues puede ser obligado por este régimen quien no tiene capacidad para contratar, mientras que en el campo contractual está claro que existe una limitación hasta que la persona cumpla la mayoría de edad, o tenga capacidad para contratar conforme las nociones de discernimiento establecidas por cada legislación (p12).

Una diferenciación más compleja en la que se fundamenta el *dualismo*, reza que “aquello que llamamos responsabilidad contractual no es un régimen de reparación de daños sino, más bien, un régimen de garantía” (Cárdenas, 2011, p. 715), con lo que se explica la posición marcadamente distinta que se mantiene entre ambos regímenes según esta parte de la doctrina.

La discusión es, en fin, extensa e inconclusa, pero fundamental en el presente estudio para definir posteriormente las muy diversas situaciones en las que puede generarse un daño como consecuencia de la práctica deportiva, y los distintos sujetos a los que puede atribuírseles de responsabilidad por los hechos que con este entorno se relacionan.

### **1.3. Los presupuestos de la responsabilidad civil**

El Derecho como ciencia está sujeto a un constante dinamismo, y con su avance éste ha abarcado situaciones cada vez más diversas. Actualmente podemos decir que toda actividad humana se encuentra relacionada de alguna manera con el mundo jurídico. Encontramos entonces, una gran variedad de supuestos en los que se provocan daños y en este ámbito, surge la responsabilidad civil como mecanismo fundamental para alcanzar una reparación.

La amplitud y complejidad a las que está sujeta esta institución jurídica son tales, que en la doctrina no existe consenso sobre los elementos que deben confluír necesariamente para invocarla en la práctica. Encontramos entonces distintos planteamientos en lo relativo a cuáles y cuántos son los presupuestos de la responsabilidad civil. Sin embargo, se considera generalmente que toda obligación de indemnizar, cualquiera que sea el caso, requiere sin salvedad de los siguientes presupuestos:

- a) Existencia de un daño causado;
- b) Confirmación de un hecho ilícito por acción u omisión;
- c) Existencia de un factor de atribución de responsabilidad; y
- d) Un nexo/relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño causado.

### **1.3.1. El daño causado**

El daño constituye para la totalidad de la doctrina, el elemento más importante de la responsabilidad civil; sin embargo, esto no significa que su confirmación sea requisito suficiente para producir el derecho al resarcimiento, es por lo tanto ineludible que tengan lugar todos los presupuestos anteriormente nombrados.

Como se ha explicado, pueden existir tanto incumplimientos de obligaciones contractuales, como ilícitos extracontractuales, pero estos no generan por sí mismos responsabilidad civil, por lo que la producción de un daño es la condición previa necesaria para que surja la cuestión indemnizatoria.

En esta misma óptica, Trigo Represas y López Mesa (2011) mantienen un criterio muy similar, al manifestar que “el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay

responsabilidad civil” (p. 14). En su *Tratado*, los autores ubican al daño como el “motor” de la responsabilidad civil, del que se parte, una vez constatada su existencia, para pasar a analizar el resto de requisitos, es decir, si este daño fue causado al incumplirse un deber jurídico cuyas consecuencias sean atribuibles a un sujeto determinado, pudiéndose verificar el nexo que ata al daño causado con el acto antijurídico.

Por lo expuesto resulta fundamental la diferenciación realizada por los mencionados juristas, en el sentido de que si bien el daño es condición de la responsabilidad civil, es independiente en cuanto al acto ilícito que lo genera; es decir el hecho ilícito puede o no provocar un resultado dañoso, por lo que podría configurarse un delito penal, sin que necesariamente se produzca un daño (p.16). Con esta exposición, evidenciamos una vez más el enredoso terreno de la responsabilidad civil, pues la ejecución de una actividad marcadamente negativa puede no tener consecuencias en el terreno de la reparación civil, si en última instancia no se verifica la producción de un daño; en cambio, una acción de simple imprudencia podría paradójicamente estar compuesta de todos los presupuestos que dan paso a la responsabilidad.

A pesar de que generalmente deba existir un daño previo para poder accionar la responsabilidad, existen ciertos supuestos en que se permite su actuación anticipada, con la finalidad de tomar las medidas necesarias para su prevención, como es el caso de la responsabilidad preventiva, figura en la que “el daño también existe pero solo como amenaza o riesgo cierto, es decir, se lesiona la seguridad en el goce de un bien o derecho” (Corral Talciani, 2003, p. 138).

Podemos citar entonces como una noción que trata con exactitud al daño, aquella que lo define como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya que responder otra” (Trigo Represas, 2011, p. 23).

Por otro lado, Corral Talciani (2003) elabora un análisis más meticuroso, al manifestar que el daño es un producto intrínseco a la convivencia humana, en la que comúnmente se producen situaciones desfavorables para las personas, sin embargo, no todas estas situaciones tienen relevancia jurídica; de este modo, para algunos juristas, el daño será resarcible cuando produzca un menoscabo a un derecho subjetivo del afectado, siendo esta noción considerada muy restrictiva (p. 138). Por lo que el autor plantea el daño, como “la lesión o afectación, sea de un derecho subjetivo reconocido formalmente, sea de un interés en la satisfacción de necesidades o bienes humanos de carácter privado” (p.139); y prosigue, aclarando que este interés consiste en “la posibilidad de que una necesidad, experimentada por uno o varios sujetos determinados, sea satisfecha mediante un bien” (p. 140). No está por demás hacer énfasis en el hecho de que el interés mencionado, debe ser legítimo.

Así entendemos, que el daño como tal, no puede deliberadamente dar paso a la responsabilidad, sino deben cumplirse ciertas condiciones que le otorguen valor jurídico para que sirva como base de una reparación.

#### **1.3.1.1. Requisitos de resarcibilidad del daño**

A pesar de las marcadas discusiones doctrinarias en torno a todo lo relativo a la responsabilidad civil, parece haber un consenso general en cuanto a los requisitos que debe cumplir el daño para ser susceptible de reparación. Tales requisitos serían:

- a) La certidumbre del daño;
- b) Relación directa con el hecho ilícito;
- c) Previsibilidad; y
- d) Subsistencia.

En las *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* de Corral Talciani (2003), se analiza con acierto los requisitos de resarcibilidad del daño. Empezando por la certidumbre, que a decir del autor se refiere a que el daño sea cierto, real y efectivo; lo que no significaría que tenga que ser actual, pudiendo este ser futuro mientras exista la certeza de su posterior advenimiento. Según este criterio, son también relevantes aquellas situaciones en que la certeza recae en la amenaza de producirse un daño si no se toman las medidas preventivas necesarias para evitarlo (p. 142). El criterio de Vélez (2012), en cambio, es que la certeza del daño consiste más que nada en un tema probatorio, es decir que quien alega el daño debe probarlo (p. 28).

Por otro lado, expone Corral Talciani (2003) que debe existir entre el hecho ilícito y el daño una relación directa para que este sea indemnizable, pues si el daño es secundario o no se encuentra enlazado directamente con el acto antijurídico no habrá indemnización, en razón de que no se produzca una afectación a la relación de causalidad, que constituye un elemento indispensable para que tenga lugar la responsabilidad civil. En cuanto a la previsibilidad, considera el autor que no puede concebirse un concepto de culpa en el campo de la responsabilidad sin tomar en cuenta este requisito, pues el perjuicio que por circunstancias anómalas ha sido imposible de prever o ha resultado imprevisible para una persona con común discernimiento, no puede considerarse que sea producto derivado de una acción dañosa. La subsistencia, en cambio, resulta de comprensión un tanto más compleja, pero diremos que su

fundamento básico gira en torno a evitar que un daño sea indemnizado dos veces para impedir un enriquecimiento injustificado; sin embargo esto solo aplicaría en el caso de que el responsable de la reparación haya sido el mismo victimario, pues de lo contrario, si la afectación resulta resarcida por la propia víctima o por un tercero no responsable como en el caso del asegurador, el daño es subsistente (p. 143-145).

### **1.3.1.2. Clases de daño**

Entendido el daño como el detrimento que por acción de otro afecta a la víctima en su persona o en sus bienes; es necesaria la diferenciación entre daño patrimonial y daño moral.

El daño patrimonial se comprende básicamente como la pérdida pecuniaria que causa un perjuicio al patrimonio. En este ámbito se debe distinguir el daño emergente y el lucro cesante. El primero de ellos se refiere a la reducción inmediata en el peculio del afectado; mientras que el segundo está relacionado con la “frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso” (Corral Talciani, 2003, p. 148). Menos complejo es el concepto de Vélez (2012), para quien el lucro cesante consistiría en el ingreso que se deja de percibir como consecuencia del hecho dañoso (p. 33).

La idea de daño moral es un tanto más dificultosa, pues se trata de afectaciones a bienes de carácter extrapatrimonial, que por su naturaleza no serían susceptibles de reparación, pero se les otorga un valor económico subjetivo a fin de indemnizar al afectado; por lo tanto lo que se busca es alcanzar una compensación por el sufrimiento causado (Vélez, 2011, p. 34). Corral Talciani (2003), por su parte, plantea que al daño moral se le debe dar “el sentido más amplio posible, incluyendo todos los daños a la persona en sí misma o a sus intereses extrapatrimoniales” (p. 149).

Se le ha dado importancia a esta distinción, a fin de evitar confusiones en lo posterior del desarrollo del texto, pues debemos aclarar que la responsabilidad deportiva y su jurisprudencia se centran en un régimen especial de la responsabilidad civil, que debe por su naturaleza, elucubrar presupuestos propios y exclusivos que permitan alcanzar una reparación íntegra y adecuada a las circunstancias específicas de la práctica deportiva.

### **1.3.1.3 Daños en la responsabilidad contractual**

Las diversas clasificaciones del daño admiten un análisis desde múltiples aristas, por lo que, a más de la distinción entre daño patrimonial y moral, cabe también analizar otras categorías.

Así, en lo relativo a la responsabilidad contractual, se debe tratar en primera instancia la clasificación que diferencia entre daño compensatorio y moratorio. El primero, se refiere al incumplimiento total o cumplimiento defectuoso de la obligación, lo que provoca una insatisfacción al acreedor, en virtud de que la obligación principal ha sido incumplida definitivamente o su ejecución ha sido imperfecta. Mientras que, el daño moratorio acarrea la falta de cumplimiento oportuno en la obligación, es decir, que la prestación pactada se ha cumplido tardíamente, ya sea que exista un plazo fijo o incierto, lo relevante es el lucro cesante producido por el atraso del deudor (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p. 445).

Por otro lado, está el daño común, que incluye de manera general a cualquier menoscabo sufrido como consecuencia del incumplimiento de una obligación. Este se diferencia del daño particular, que se entiende como aquel que perjudica al acreedor en virtud de sus condiciones especiales. Trigo Represas y López Mesa (2011) clarifican estos postulados a través del siguiente ejemplo; cuando una persona adquiere un equipo de audio que no le es entregado en el plazo

pactado, se está ante un daño común, pues el perjuicio es el mismo para cualquier adquirente, sin embargo, si quien compra el equipo es un disc-jockey, hay un daño particular en razón del lucro cesante que sufre el comprador, pues su actividad laboral se vería frustrada por el incumplimiento. En este sentido cabe recalcar que, mientras el daño común siempre es reparable, el daño particular, para ser indemnizado, requiere que el deudor conozca al momento de adquirir la obligación, todas las circunstancias que revisten de suma importancia para el acreedor el hecho de que el cumplimiento de la obligación sea oportuno, así como las consecuencias de su omisión (p. 447).

Se debe también diferenciar entre daño intrínseco y extrínseco. Entendiendo que el primero se refiere únicamente, a aquel daño que afecta directamente al bien objeto de la obligación; mientras que el segundo, es relativo al perjuicio que no se limita al objeto de la obligación, sino que afecta también a los demás bienes del acreedor (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p. 448).

#### **1.3.1.4. Daños en la responsabilidad extracontractual**

En la responsabilidad extracontractual, los daños pueden clasificarse principalmente en dos categorías; aquella que diferencia entre daño directo e indirecto, y la que distingue entre daño legítimo e ilegítimo.

En lo referente al daño directo, manifiestan Trigo Represas y López Mesa (2011), que este es el que se produce en contra de la víctima inmediata del ilícito, mientras que el indirecto es aquel agravio sufrido por una persona distinta de la víctima inmediata, es decir, que el perjuicio generado en este caso se configura como una especie de reflejo o de efecto rebote del daño producido a la víctima principal (p. 449)

Por otra parte, el daño ilegítimo, es simplemente aquel que se produce por el quebrantamiento de una norma jurídica, mediante la ejecución de una conducta dolosa o culposa; en tanto que el daño legítimo, se refiere a aquel perjuicio que se deriva de una acción permitida por el derecho, es decir, que carece de antijuridicidad (p. 450). Así, mientras todo daño ilegítimo debe ser reparado, existen casos de daños justificados en virtud de que su conducta generadora se encuentra legitimada, tal es el caso de los daños que se producen como consecuencia de la práctica deportiva.

### **1.3.2. El hecho ilícito**

Este presupuesto de la responsabilidad se refiere a su hecho generador como tal, es decir, “aquella acción u omisión que efectúa el sujeto sobre la que se hará el análisis de causalidad con el daño” (Vélez, 2012, p. 14).

Para una comprensión integral, cabe mencionar que en un ámbito jurídicamente relevante, el *hecho*, no es más que el acto humano o el acontecimiento que por sus consecuencias directas, puede llegar a ser objeto de una causa o litigio. Asimismo, la noción general de *ilicitud* es aquella que la refiere como todo comportamiento prohibido por los preceptos normativos.

Con estas consideraciones previas, podemos afirmar que para que exista responsabilidad se necesita de la producción de un daño que derive de un proceder contrario al ordenamiento jurídico.

Es decir, que la responsabilidad generada por ilicitud puede nacer de “una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro” (Corral Talciani, 2003, p. 118). El autor chileno sostiene que las circunstancias

en que se produce el ilícito civil suelen ser reducidas a la confirmación del dolo o culpa (culpabilidad), o a la producción de un daño injusto que lo vuelva indemnizable. Sin embargo, a su decir, el ilícito civil tiene exigencias autónomas, relacionadas con deberes específicos de cuidado emanados de una fuente legal o de principios estructurales del sistema legal (p. 118). De lo que se colige que puede haber culpa sin ilicitud, o que puede ocasionarse un daño que sea justificado.

Por lo tanto, es menester diferenciar el hecho ilícito que genera responsabilidad civil de aquello abarcado por el ámbito penal, en el cual, la ilicitud se analiza tanto en la tipicidad como en la antijuridicidad; esto en razón de que en materia civil no se puede exigir la existencia de *tipos* para cada hecho que produzca responsabilidad, debido al sin número de situaciones que pueden confluir para generarla. Entonces, “el análisis de la ilicitud se centrará (...) en la constatación de si el hecho en cuestión constituye una infracción a una norma positiva o va contra el principio general de que nadie puede dañar injustamente” (Corral Talciani, 2003, p.119).

Entendemos así, que si bien existen ilícitos civiles típicos, en razón de estar contemplados en disposiciones específicas de la normativa civil, los supuestos de ilicitud son tan amplios que en la responsabilidad civil la tipicidad no es un requisito estricto. Tan amplio es el campo que abarca el hecho ilícito en materia civil, que una conducta delictual o contravencional puede derivar en responsabilidad civil conjuntamente con la sanción punitiva.

### **1.3.3. El factor de atribución de responsabilidad**

El factor de atribución de responsabilidad se refiere a la condición de reprochabilidad que se configura contra el agente productor del daño. Es decir que, “para que una persona pueda ser

tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, resulta imprescindible que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre” (Trigo Represas, 2011, p. 359). Esta imputación se fundamenta generalmente en la producción de un menoscabo derivado de un proceder doloso o culposo.

De este modo, cuando existe dolo en el cometimiento del hecho ilícito nos encontramos frente a un delito civil, mientras que, en caso de haber negligencia o culpa estaremos frente a un cuasidelito civil. Se define por un lado, al delito civil como “el hecho ilícito cometido con intención de dañar que ha inferido injuria o daño a otra persona” (Corral Talciani, 2003, p. 208); mientras que en el cuasidelito se configura igualmente el perjuicio pero no hay intención alguna de dañar. Por lo que es fundamental distinguir, en la esfera de la voluntad del ejecutor del daño, cuál fue su intención real para saber ante qué clase de ilícito nos encontramos.

Corral Talciani (2003) explica que el dolo es un concepto aplicable a todo el sistema jurídico en su generalidad, pero que tiene un amplio tratamiento en materia civil por lo que es objeto de diversas aplicaciones. Para este estudio, serán relevantes aquellas acepciones que refieren al dolo como la intención deliberada de incumplir una obligación, lo que deviene en responsabilidad contractual; así como el enfoque que lo coloca como elemento desencadenante de la responsabilidad extracontractual. Entendemos entonces al dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; lo que requiere de una introspección en las circunstancias personales de quien actúa, para saber si su proceder ilícito fue ejecutado a sabiendas de la posibilidad de causar daño que su conducta conlleva (p. 210).

Mientras que al hablar de culpa, nos referimos a “la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos o negocios propios”

(Alessandri, 1983, p. 598). Se evidencia entonces, la ausencia de intención de causar daño por parte del agente, que, sin embargo, actúa contra el ordenamiento jurídico por no acatar el deber general de no dañar injustamente a los demás, situación que de haber sido observada mediante la aplicación de la diligencia debida, hubiera impedido la producción del ilícito. Entendemos así, que la culpa “puede dar lugar a una mera responsabilidad civil, si el comportamiento no está tipificado como cuasidelito penal, o puede dar lugar a ambas responsabilidades” (Corral Talciani, 2003, p.216).

Por otra parte, cabe recalcar que la distinción entre culpa, negligencia e imprudencia es por demás exigua, por lo que sus diferencias pueden ser casi imperceptibles al momento de analizar la reprochabilidad de un hecho dañoso. Para Corral Talciani (2003), la negligencia consiste en la actitud omisiva en la que el sujeto se abstiene de actuar, provocando el resultado perjudicial contra la víctima; mientras que la imprudencia puede definirse “como el comportamiento activo pero precipitado e irreflexivo que provoca el daño” (p. 216). En este sentido, el autor considera que la negligencia e imprudencia son términos equivalentes a la concepción de culpa, pues así se evidencia en las distintas legislaciones civiles; al contrario del ámbito penal, donde se diferencia, por ejemplo, entre imprudencia temeraria y negligencia culpable, sin embargo, estas distinciones no son relevantes para el estudio de la responsabilidad civil (p. 216).

Finalmente, se debe señalar que la atribución de responsabilidad, cualquiera que sea su modalidad, dolosa o culposa, debe ser probada por quien la alega. Así, en la responsabilidad contractual incumbe al deudor probar que ha actuado con la debida diligencia, ante la inejecución del contrato, de lo que se colige que en esta materia la culpa es presunta; mientras

que en lo extracontractual, tanto el dolo como la culpa deben ser probados por quien reclama la indemnización de perjuicios consecuentes del delito o cuasidelito (p. 217).

#### **1.3.4. La relación de causalidad**

El último requisito inexorable para configurar la responsabilidad civil es la relación de causalidad que debe existir entre el hecho ilícito y el daño causado. Para comprenderlo cabalmente, es necesario indicar que, *causa*, “según la teoría de la ciencia en general, es el complejo de todas las condiciones necesarias para la producción de un hecho (...) o el antecedente necesario y suficiente de un fenómeno” (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p.362).

En definitiva, la causa es objeto de diversas nociones que no son pertinentes en el campo del Derecho, por lo que una definición jurídicamente relevante, es aquella propuesta por Trigo Represas y López Mesa (2011), quienes la conciben como el vínculo material que une al evento dañoso con el hecho de la persona; esto quiere decir, que entre todos los eventos que derivan en la producción de un daño, se debe separar a aquel que efectivamente ha llevado a su realización. Como explican los autores, el nexo causal sería un elemento de doble vinculación, por un lado, liga directamente al daño con el hecho del agente, y por otro, relaciona indirectamente a este con el factor de imputabilidad o atribución del daño. Pero es importante recalcar que la causalidad tiene prioridad sobre la culpabilidad o los factores de atribución, pues es a partir de la identificación de la causa que se analiza la posibilidad de que el daño sea indemnizable (p.365).

Resulta menester aclarar que la relación de causalidad comprende, por un lado, el análisis de la causalidad material, y por otro, aquel relativo a la causalidad jurídica, por lo que su distinción resulta fundamental al momento de determinar si existe responsabilidad. Así lo expone

Vélez (2012), cuando indica que la importancia de esta distinción reside en diferenciar las causas materiales o de hecho de los criterios normativos que delimitarían la responsabilidad de un daño determinado; pues a pesar de que se compruebe la causalidad material en la producción de un daño, esto no resulta un factor suficiente para reclamar una indemnización por parte del autor, pues se necesita del análisis de los criterios de imputación objetiva, para determinar si efectivamente se configura una causalidad en el ámbito jurídico, que permita plantear una reclamación contra el autor (p.22). Esta imputación objetiva se refiere a un proceso de discernimiento que atraviesa la mera constatación física de la relación de causalidad, para pasar a analizar la posibilidad de atribuir el daño causado a un agente determinado, mediante la valoración de diversos criterios jurídicos relacionados con el ámbito de protección de la norma transgredida, la frecuencia del riesgo en cuestión frente a los riesgos generales del devenir cotidiano, y sobre todo, la proximidad del daño con la conducta realizada (p.23).

Entonces mientras la causalidad material se verifica mediante un razonamiento lógico, apegado estrictamente a los hechos de la realidad, en la causalidad jurídica se efectúa un proceso de selección de entre las diferentes posibles causas, que consiste en confirmar cuál de ellas estaría unida al hecho dañoso. La hipótesis más aceptada en la doctrina para el análisis de la causalidad jurídica es la que se conoce como teoría de la equivalencia de condiciones, que basa su estructura estrictamente en una condición sine qua non, al plantear que se debe dar “igual importancia a todas las condiciones que pudieron haber producido el daño, y hacer un ejercicio mental de supresión de cada una de ellas hasta determinar con cuál de las conductas el daño no se hubiese presentado” (Vélez, 2012, p. 25). A partir de este planteamiento, se hace posible verificar o desestimar una relación de causalidad entre la conducta y el resultado perjudicial.

Por otra parte, a entender de Corral Talciani (2003), el análisis de la causalidad no puede hacerse desde una perspectiva estrictamente material, ni únicamente jurídica; pues en el proceso causal, un resultado puede derivarse directamente de un actuar, pero puede no existir en el agente ningún rastro de intención de producir lo ocasionado, por lo que para este autor, lo relevante para la responsabilidad sería hallar la manera en que “puede atribuirse a una voluntad humana un proceso causal, en cuanto voluntad, y no en cuanto intervención física y natural del cuerpo de un hombre” (p.191).

Así entendemos, que las coincidencias en tiempo y espacio son únicamente indicios de causalidad, según su enfoque material, que deben ser confirmados en el análisis jurídico para determinar una responsabilidad, mediante la constatación de una conexión entre una conducta injusta y una consecuencia ilícita. Por lo que si se verifica la causalidad jurídica, se procederá a definir la magnitud de la reparación, que dependerá en primera instancia de si el hecho dañoso se deriva de un incumplimiento contractual o de un obrar ilícito, y posteriormente, de si el agente actuó con dolo o culpa (Trigo Represas y López Mesa, 2011, p. 382-383).

Más allá de lo expuesto, se han planteado en la doctrina diversas teorías con respecto a la relación de causalidad. Así, encontramos como sistema clásico a la *teoría de la equivalencia de condiciones*, en la que se plantea que todo resultado dañoso es producto de un cúmulo de condiciones, entre las cuales no se puede distinguir una particular que sea la causa del daño, por lo que todas resultan equivalentes en cuanto a la causalidad; entonces mediante un proceso de “supresión mental hipotética”, se elimina uno de los factores que se presumen generadores del resultado dañoso, y, si el perjuicio se produce de todos modos, este factor será descartado como causa, pero, cuando en la supresión virtual de un factor el hecho deja de producirse, se entiende que este elemento es *conditio sine qua non*, sin la cual no se hubiere producido el resultado

(Corral Talciani, 2003, p. 184). En cambio, en la *teoría de la causa adecuada*, se buscan las condiciones revestidas de idoneidad para la causación de un resultado dañoso, considerando las circunstancias fácticas de cada hecho en específico y analizándolas con respecto al saber que pudiera tener el autor en comparación con una persona promedio, más los conocimientos particulares del mismo; entonces, con esta información se concluirá si la condición puesta por el autor es apropiada para la producción del daño (Corral Talciani, 2003, p. 186). En fin, entre otras teorías se pueden estudiar también “la de la *causa eficiente*, que pretende atribuir la cualidad de causa a la condición que podía considerarse como la más operativa en el conjunto de la situación, o la de la *causa próxima*, que daba relevancia a la condición más directamente conectada con el resultado” (Corral Talciani, 2003, p. 187).

#### **1.4. Los eximentes de responsabilidad**

Existen casos en los que el autor de un daño no deberá indemnizarlo, por no encontrarse obligado a asumir su reparación. Esto ocurre, como expone Alessandri (1983), cuando el hecho no es imputable a dolo o culpa del agente, a pesar de que éste sea su autor material.

Para entender los eximentes de responsabilidad civil, es necesario comprender la concepción de *causa extraña*, que no es más que aquella que exonera de responsabilidad a quien se le imputa la ejecución de un daño, en razón de que éste ha sido producido por un fenómeno exterior a la actividad del demandado. Por lo que la causa extraña debe existir entre el hecho del agente y el daño producido (Tamayo Jaramillo, 1989, p.239).

Entre las causas eximentes de responsabilidad más mencionadas por la doctrina encontramos al hecho de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor y el hecho de un tercero.

#### **1.4.1. El hecho de la víctima**

Generalmente el demandado por la reparación de un daño causado, debe indemnizar a la víctima sin considerar su comportamiento en la producción de un resultado dañoso; sin embargo, si el obrar del perjudicado influye definitivamente en la consecución de su propio menoscabo, este hecho podrá exonerar de responsabilidad al imputado. Así expone Tamayo Jaramillo (1989), cuando aclara que la exoneración será total cuando el hecho de la víctima sea la causa exclusiva del daño, mientras que la responsabilidad del agente será atenuada cuando la intervención de la víctima sea causa parcial del perjuicio (p.249).

Es fundamental hacer hincapié en la estrecha relación que guarda el hecho de la víctima con la *aceptación de riesgos*, factor que constituye un elemento sustancial en la presente investigación. Se entiende que hay aceptación de riesgos, “cuando la víctima se expone al daño a sabiendas de que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta o en que interviene o participa” (Alessandri, 1989, p.619). Posteriormente se analizará la responsabilidad en las circunstancias en las que media el consentimiento de la víctima para la ejecución de actividades que conllevan un riesgo mayor al común, como es el caso de la práctica deportiva.

#### **1.4.2. Caso fortuito o fuerza mayor**

Por regla general, cuando se verifica que el daño proviene de caso fortuito o fuerza mayor, se considera que el autor no está obligado a indemnizarlo. Hay caso fortuito o fuerza mayor, cuando tiene lugar un acontecimiento que reúna las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. El hecho será imprevisto cuando no existan razones especiales para considerar su producción, e irresistible, cuando sus consecuencias sean imposibles de evitar. Estas características requieren de una imposibilidad absoluta, es decir, que si el hecho fue difícil o

relativamente imposible de prever o de resistir, no bastará para eximir de responsabilidad, pues el agente pudo haberlo evitado o previsto con una mayor diligencia (Alessandri, 1983, p.599-600).

Sin embargo, existen excepciones en las que no se exonera de responsabilidad al agente, como cuando el caso fortuito sobreviene por culpa del autor del daño, pues en este caso “el daño no tiene por causa al caso fortuito sino el hecho de aquél que con su culpa lo hizo posible” (Contreras Moreno, 2009, p.202). Asimismo, tampoco será causal eximente, cuando la ley disponga expresamente la responsabilidad por caso fortuito.

### **1.4.3. El hecho de un tercero**

Puede ocurrir que una persona cause un daño sin ningún tipo de intención, el cual se produce exclusivamente por el actuar de un tercero, en cuyo caso no cabría responsabilidad contra el agente. Por ejemplo, cuando una persona empuja a otra, y ésta al caer destruye los vidrios de un establecimiento comercial (Contreras Moreno, 2009, p.203).

El hecho de un tercero será causal eximente de responsabilidad únicamente cuando constituya la causa exclusiva del daño, es decir que el demandado no debe haber contribuido en su producción mediante un actuar doloso o culposo. Alessandri(1983) profundiza en el tema al explicar que si el hecho del tercero es lícito, el demandado estará exento de indemnizar, al igual que el tercero pues su acción no es ejecutada con dolo o culpa, por lo que en este caso la víctima soportará la totalidad del daño; en cambio, si el actuar del tercero es antijurídico, la víctima podrá accionar contra éste, mientras que para el demandado habrá causa eximente (p.612).

#### **1.4.4. Otros eximentes de responsabilidad**

A más de las causales tratadas, existen otros motivos por los que se exonera de responsabilidad al imputado por un perjuicio. Hay quienes sostienen que estos casos pueden estar incluidos en los eximentes principales, mientras que otros tratadistas los postulan como causales independientes, por lo que es necesario mencionarlos.

La violencia física o moral será eximente de responsabilidad, cuando el que causa el daño lo hace enajenado por coerciones, por lo que no puede ser imputado al no haber actuado dentro de una libre determinación de su voluntad (Contreras Moreno, 2009, p.204).

Encontramos también la orden de ley o de autoridad legítima. “Quien ejecuta un acto ordenado por la ley no está obligado a reparar el daño que con él cause” (Alessandri, 1983, p.604), esto en virtud de que un hombre que actúa con prudencia acatará las reglas normativas. Por otro lado, la orden de autoridad legítima es también eximente de responsabilidad, excepto si el daño proviene de la forma en cómo se ejecuta la orden; esta regla solo regirá si la acción ordenada forma parte de las competencias de la autoridad mandante, pues de lo contrario no estaría emanando de autoridad legítima (Alessandri, 1983, p.605).

#### **1.4.5. Las causales de justificación**

En la doctrina encontramos tratadistas que ubican a la legítima defensa y al estado de necesidad dentro de los eximentes de responsabilidad. Sin embargo, un amplio sector considera que estas son causales de justificación, cuya fundamentación jurídica es profundamente distinta. Así postula Tamayo Jaramillo (1989) al exponer que la diferencia radica en identificar cuándo el acto se justifica o cuándo el hecho está sujeto a circunstancias que exoneran de responsabilidad (p.357).

El autor explica que en los eximentes, aunque existe un hecho materialmente imputable a determinada persona, no le es atribuible desde el punto de vista jurídico, en razón de que se verifica una causa ajena al agente. En cambio, en las causales de justificación, el agente actúa imprimiendo su voluntad en cada momento de la realización del hecho ilícito, pero lo hace forzado por circunstancias especiales que justifican la producción del daño (p.358).

Por lo dicho, entendemos por legítima defensa a la acción efectuada con el único fin de responder a una agresión ilegítima, ya sea ejecutada contra un tercero o contra la misma persona; entonces, para que este actuar sea jurídicamente justificado, no deberá existir provocación por parte del agredido, y su defensa deberá ser proporcional al ataque sufrido (Alessandri, 1983, p.607).

Estado de necesidad, en cambio, se refiere a circunstancias de suma urgencia, en que la única forma de evitar un perjuicio físico o patrimonial es produciendo un menoscabo a otro. En la generalidad de los casos, este accionar generaría responsabilidad para el agente, sin embargo su acto será justificado, cuando el daño que se pretende evitar es a todas luces evidente y no existe otra manera menos perjudicial de impedirlo, por lo que se entendería que cualquier persona inmersa en similar situación obraría de la misma manera (Alessandri, 1983, p.608).

### **1.5. La responsabilidad civil en la legislación ecuatoriana**

La mayor parte de contenido normativo referente a la responsabilidad civil en el Ecuador, se encuentra recogida en el Código Civil, sin embargo, al ser una institución jurídica tan amplia, tenemos una diversidad de cuerpos legales con disposiciones relativas a la responsabilidad.

El Código Civil ecuatoriano, al igual que los de otros países latinoamericanos, es influenciado muy fuertemente por la obra de Andrés Bello, redactor del Código Civil chileno, que a su vez, basa su obra en el Código Napoleónico y en las Siete Partidas de Alfonso X. Las raíces de nuestra normativa civil definen su posición subjetivista en el terreno de la responsabilidad, por lo que en nuestro sistema jurídico quien reclama una reparación no solo debe probar el daño y el hecho que lo causó, sino también debe probarse la culpabilidad del demandado.

El libro IV de nuestro Código, que trata sobre las obligaciones y contratos, es donde yacen gran parte de las leyes consagradas a la responsabilidad civil. En su parte liminar encontramos la determinación de las fuentes de las obligaciones, que nacen, conforme la redacción del texto, de los contratos y cuasicontratos, así como de los delitos y cuasidelitos. Los contratos, comprendidos como el pacto voluntario entre dos o más personas, los cuasicontratos como la aceptación de un acto voluntario de la persona que se obliga. Mientras que la diferencia entre delito y cuasidelito, sería que en el primero existe la intención deliberada de causar daño, en tanto que en el segundo, el daño se produce por un actuar imprudente o negligente. Además, las obligaciones podrán también nacer por disposición de la ley.

Posteriormente se contempla a la responsabilidad contractual, cuando se establece que todo contrato celebrado con licitud es ley para las partes, por lo que su quebrantamiento generaría responsabilidad civil. Así, el artículo 1563 contempla las graduaciones de la culpa del deudor, estableciendo que será responsable de culpa grave en los contratos que solo reportan utilidad al acreedor, de culpa leve en los contratos cuyo beneficio es compartido entre las partes, y de culpa levísima en aquellos que el deudor es el único beneficiario. En el segundo inciso de

esta disposición, encontramos un ejemplo de caso fortuito que por mandato legal no exime de responsabilidad al imputado, cuando este se haya constituido en mora.

Las consecuencias de no cumplir una obligación contractual, de cumplirla imperfectamente o con retraso, serán causa de la generación de daño emergente y lucro cesante, lo que da derecho al acreedor a reclamar una indemnización de perjuicios, de conformidad con el artículo 1572. Además, si se verifica que el deudor actuó dolosamente, será responsable de todos los perjuicios que se deriven directamente del incumplimiento o mora de la obligación, mientras que, de no haber dolo solo deberá responder de los perjuicios que pudieron preverse cuando se celebró el contrato.

Del mismo modo, se define a partir del artículo 2214, la obligación de indemnizar del que cometiendo delito o cuasidelito ha causado daño a otro; en este sentido la norma establece que los herederos del causante del daño también estarán obligados a su reparación. Y si el hecho ilícito es cometido por dos o más personas habrá responsabilidad solidaria.

Por otro lado, a partir del artículo 2220 se consagran supuestos de responsabilidad por hechos ajenos, que trata de aquella responsabilidad que no carga al accionante del daño sino a los que son responsables de su cuidado. Tamayo Jaramillo (1989) entiende como responsabilidad por hecho ajeno, a aquellos supuestos en que una persona a cargo de otra, responde civilmente por las acciones del directamente responsable, por lo que para liberarse, el demandado debe probar una buena vigilancia para controvertir su culpabilidad (p.295). En este sentido, encontramos en el Código, la responsabilidad de los padres por hechos de los hijos menores, la de los empleadores por hechos de los empleados domésticos, la del dueño del edificio por su ruina debida a vicios de construcción, la del dueño por los hechos de sus animales domésticos o fieros.

El artículo 2229, establece el supuesto general de que todo daño cometido por malicia o negligencia de una persona debe ser reparado; para en lo posterior enumerar circunstancias en las que el imputado está especialmente obligado a resarcir el daño, por una situación de evidente asunción de riesgos. Se incluyen entonces los casos de quien imprudentemente provoca explosiones, combustiones o dispara un arma de fuego, el que fabrica y comercia con productos que tengan defectos de elaboración y que causen accidentes, el que encargado de la construcción de una estructura de tránsito la tenga en tal estado que pueda causar daño a los transeúntes.

En cuanto al daño moral, se establece que las injurias contra la honra de una persona dan derecho a demandar una indemnización económica, probándose el daño moral a más del lucro cesante o daño emergente.

En definitiva, el Código Civil pretende incluir en su articulado los pilares básicos de la responsabilidad civil, y los elementos necesarios para reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Es importante observar que la norma contempla supuestos que en el momento de su puesta en vigencia se consideraban de mayor relevancia, teniendo en cuenta la regularidad con la que estos ocurrían. Empero la responsabilidad civil puede ser aplicada a un sin número de circunstancias, sobre todo teniendo en cuenta que en su ámbito extracontractual, surgirá como consecuencia de todo perjuicio causado por la transgresión del principio general de no dañar al otro.

## **1.6. Las responsabilidades civiles especiales**

Como se ha dicho, la responsabilidad civil es una de las instituciones jurídicas más antiguas del Derecho, por lo que en su devenir, ha estado sujeta a una evolución constante que

parte desde el instinto natural del hombre de buscar la reparación de un menoscabo en su contra, hasta pasar a la estructuración de la responsabilidad aquiliana, y posteriormente, con el surgimiento del Estado, que llega a convertirse en guardia del ordenamiento jurídico a través de sus instituciones, por lo que se hace posible la exigencia de una reparación acudiendo a los organismos públicos.

Para Pita (2013), la última gran transformación del derecho de daños tiene su génesis a mediados del siglo XX, cuando empiezan a surgir regímenes especiales de responsabilidad extracontractual, que en su mayoría buscan instaurar una tendencia objetiva, para superar una responsabilidad cuya imputación se basa casi exclusivamente en la culpabilidad del actor del hecho dañoso (p.31). Esta objetividad, tendría como fin reducir la carga probatoria de la víctima, es decir que con la sola demostración del daño se genere el derecho a una reparación, sin que la atribución del hecho ilícito a un sujeto específico sea estrictamente necesaria.

Se ha discutido en la doctrina, si deben incluirse en los códigos civiles referencias a los regímenes especiales de responsabilidad. Dentro de quienes aceptan la existencia de estos regímenes, encontramos una mayoría que conviene en que por las circunstancias especiales que los rigen, su tratamiento debe ser paralelo a la normativa civil común. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de Argentina, en vigencia desde el 2015, ya incluye un capítulo dedicado exclusivamente a los supuestos especiales de responsabilidad.

La principal crítica en contra de estos regímenes, gira en torno a evitar la proliferación de microsistemas de responsabilidad, cuya total autonomía puede ocasionar el surgimiento de una infinidad de grupos de responsabilidad civil forjados en favor de los intereses de determinados grupos, cuya normatividad quedaría al margen de las disposiciones comunes a la ciudadanía en general (Pita, 2013, p.32).

A pesar de esto, se considera que el Derecho como ciencia está sujeto a una constante transformación, y que por su naturaleza, lo común es que abarque situaciones cada vez más diversas. Por este motivo, el surgimiento de estos regímenes ha sido espontáneo, y responde a la necesidad de reparar daños que se producen en contextos profundamente particulares, por lo que necesitan un tratamiento específico, en virtud de que muchas veces sus supuestos se configuran al margen de los postulados tradicionales de la responsabilidad civil.

Entre algunos de estos regímenes especiales, encontramos a la responsabilidad de las personas jurídicas, de los establecimientos educativos, de los profesionales de la salud, responsabilidad en accidentes de tránsito, responsabilidad por daño ambiental, responsabilidad civil en el transporte aéreo; y precisamente, la responsabilidad civil deportiva, constituye para quienes la argumentan, uno de los regímenes especiales que mayor tratamiento exclusivo merece.

## CAPITULO II

### 2. DEPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 2.1. La actividad deportiva y sus características

Para estructurar una noción integral de la relación que existe entre la actividad deportiva y el mundo jurídico, es menester entender que el deporte ha estado presente en el devenir de los grupos humanos durante milenios, pues a lo largo de la historia las prácticas deportivas se han manifestado de muy diversas formas, debido a que están sujetas a una constante evolución. Caben entonces las palabras de Mosset Iturraspe, quien sostiene que el deporte es uno de los pilares de la sociedad moderna, encontrándose presente en muchos de sus actos, “al punto que junto con la máquina y la desintegración atómica ha sido considerado uno de los signos característicos de nuestro tiempo” (Mosset Iturraspe, 2005, p. 87). Una prueba fehaciente de la profunda importancia que abarca el deporte en el mundo contemporáneo, es precisamente que su desarrollo ha producido un sin número de relaciones que generan consecuencias en ámbitos tanto políticos, como económicos y jurídicos, por lo que ha sido necesario para los órganos legislativos elaborar normativa especializada sobre el tema.

Entonces, a pesar de la larga relación entre el hombre y la actividad deportiva a través de la historia, resulta evidente que es en nuestro tiempo donde se encuentra su desarrollo más intenso y tanto es así que la regulación desarrollada en este entorno, ha elaborado con respecto al mismo, estructuras gubernamentales tanto internas como externas, puesto que el deporte actualmente persigue objetivos que traspasan su propio ámbito, llegando a abarcar propósitos sociales, higiénicos, psicológicos y hasta políticos (Osterling y Castillo, 2003, p.1023).

Podemos decir entonces que el deporte en su acepción más común es simplemente “aquella actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas” (Piñero Salguero, 2008, p. 25). Con similar enfoque, López Mesa, considera como elementos básicos que caracterizan al deporte: la reglamentación de la práctica física o intelectual, la competencia por el triunfo, la intensidad del esfuerzo y la búsqueda de un fin saludable (López Mesa, 2011, p. 619).

Por lo expuesto, se entiende que se debe incluir también en el espectro deportivo, todo aquello relacionado con el ejercicio físico por salud o simple placer, y cualquier actividad recreativa desarrollada generalmente al aire libre. Pero es precisamente sobre esta amplia concepción de deporte que se ha levantado una pugna entre aquellos que han intentado definirlo, pues muchos consideran que el deporte para ser tal, debe reunir un cúmulo de características sin las cuales se estaría hablando más bien de simple recreación.

Así, Osterling y Castillo manifiestan que todo deporte está estructurado inicialmente por el *homo ludens*, que no es más que la inherente tendencia humana hacia el juego y el esparcimiento, además nos explican que también se requiere un excedente de actividad de la persona con respecto a su actuar común, así como la necesidad de una organización institucional y pública (Osterling y Castillo, 2003, p. 1016). Esta última característica resulta fundamental, pues a través de este elemento se logra determinar los factores más relevantes para la diferenciación de la actividad deportiva, los cuales consisten en la organización técnica del juego y su reglamentación, así como las estructuras institucionales específicas de cada deporte, como es el caso de los clubes, federaciones y demás organismos similares.

Dentro de esta misma óptica, encontramos la caracterización formulada por Pita, quien plantea que el deporte supone al menos tres rasgos distintivos esenciales; a su decir: una

situación motriz, la presencia de una competición reglada y una estructura institucional que goce de reconocimiento internacional (Pita, 2014, p. 17).

Sin embargo, cabe aclarar que estos rasgos que para ciertos autores deben necesariamente definir a la actividad deportiva, no son taxativos, sino más bien quedan al arbitrio de cada apreciación. Pues existen también quienes defienden una noción mucho más general del deporte, que abarcaría cualquier actividad física ya sea esta desarrollada con fines competitivos o puramente recreativos. En este sentido, Piñeiro Salguero manifiesta que las nociones que normalmente se plantean resultan tan ambiguas, que dentro de los deportes que actualmente se practican se pueden reunir las características comúnmente determinadas, tanto en una actividad que se realice de manera aficionada en la calle o en un colegio, como en una competencia profesional y federada (Piñeiro Salguero, 2008, p. 25).

El jurista español antes mencionado, defiende su postura en el hecho de que tanto el juego entendido como actividad recreativa, así como los deportes y las competiciones, tienen actualmente una distinción muy poco marcada, y sus términos suelen utilizarse de forma intercambiable para referirse a lo mismo. Así, en su obra *Responsabilidad Civil y Deporte*, nos explica que el juego puede tener lugar de manera libre o puede tener una organización específica, en cuyo caso podrá practicarse de forma competitiva o no, y además su ejercicio será intelectual o físico (Piñeiro Salguero, 2008, p.26).

Por lo dicho, cabe plantear que en el tema de la responsabilidad civil deportiva, resulta más importante separar aquellos accidentes deportivos que realmente merecen un análisis particular, antes que definir con precisión aquellas actividades que deben considerarse como deporte. Esto, en virtud de que la concepción de actividad deportiva puede abarcar un sin número de opciones al ser una noción evidentemente anfibológica. En este sentido, se considera un

planteamiento preciso en cuanto a las circunstancias que deben cumplirse para que un accidente deportivo sea objeto de análisis en materia de responsabilidad civil, aquel elucubrado por el siguiente concepto: “Juego que se practique, tanto de forma aficionada como profesional, bajo el sometimiento a un determinado conjunto de reglas, ya sean escritas o consuetudinarias, en el que exista una cierta competencia entre los participantes y, por último, requiera una actividad física o de habilidad, que irá acompañada de una actividad intelectual en la mayoría de casos” (Piñeiro Salguero, 2008, p. 27).

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, nuestra Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, define al deporte de la siguiente manera: “Art. 24. Definición de deporte.- El deporte es toda actividad física e intelectual caracterizada por el afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas preestablecidas constantes en los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales y desarrollar fortalezas y habilidades susceptibles de potenciación” (Asamblea Nacional, 2014).

## **2.2. Antecedentes históricos de la responsabilidad por accidentes deportivos**

Como se ha mencionado, la importancia de la práctica deportiva no es exclusiva de nuestro tiempo, más bien se trata de una cuestión milenaria que encuentra su origen más remoto en las sociedades primitivas. Sobre este particular, profundiza Casado Andrés (2014), en su obra *Daños causados a espectadores y terceros con ocasión de la práctica deportiva*, al sostener que en la actualidad se puede confirmar la antigüedad de los primeros indicios de actividades

deportivas, gracias a estudios arqueológicos y de observación del comportamiento de estos pueblos, mediante los cuales se verifica la práctica de actividades organizadas a modalidad de competencia, como la caza, la lucha o el lanzamiento de cortezas de árbol para recolectar frutos (p.18).

Pero el deporte no llega a concebirse como un espectáculo sino hasta el origen de los Juegos Olímpicos en la antigua Grecia. La ciudad sagrada de Olimpia fue durante décadas la sede de concentraciones masivas de espectadores que se aglomeraban para observar el desarrollo de diversas competencias, que por su naturaleza producían ciertos acontecimientos violentos entre los participantes, o entre estos y el público. Sin embargo, Casado Andrés (2014) señala que la violencia en la práctica deportiva griega era realmente escasa, en comparación con los altercados que posteriormente tuvieron lugar en los anfiteatros romanos; este comportamiento, para el autor, se debía a varias razones. En principio, los Juegos Olímpicos para la sociedad griega tenían un significado estético y educativo, lo que los convirtió en un evento de verdadero culto en su época, el cual contaba muchas veces con simbolismos y tradiciones religiosas en su desarrollo. Además, la actividad deportiva estaba sometida a estrictas reglas aprobadas por sabios, entre las que se exigía una prueba de experticia y el juramento de los participantes de evitar la producción de accidentes, cuyo incumplimiento daba como lugar la imposición de penas o multas por parte de jueces y policías (p.19).

En la antigua Roma, en cambio, se observa una masificación aun mayor de los espectáculos deportivos, los cuáles, a diferencia de Grecia no tenían ningún contexto religioso, sino más bien se conformaban de un fuerte contenido político que servía al emperador como mecanismo de sumisión y propaganda. La práctica deportiva en Roma, englobaba principalmente los juegos de circo y los torneos de gladiadores; el desarrollo de este último implicaba una alta

dos de violencia, que desencadenaba en la decisión del emperador sobre la vida o muerte de los luchadores (Casado Andrés, 2014, p.21).

Empero, las actividades que causaron la elaboración de los primeros comentarios doctrinarios sobre los daños causados en la práctica deportiva, fueron aquellas englobadas dentro de los juegos de circo, en los cuales el soberano no manifestaba su voluntad, o su influencia era mucho menor. Así, se encuentran por ejemplo las observaciones elaboradas por Ulpiano en su *Digesto*, sobre los daños provocados durante el lanzamiento de jabalinas; el ilustre jurista propone varios supuestos con sus respectivas soluciones mediante la aplicación de la *lex Aquilia*: “Si tirando unos el dardo por diversión, hubiere sido muerto un esclavo, ha lugar a la ley Aquilia. Mas si cuando tirando otros el dardo en el campo, el esclavo hubiere pasado por aquel lugar, deja de ser aplicable la ley Aquilia, porque no debió pasar intempestivamente por el campo de tiro de dardo; pero el que de intento dirigió contra él el dardo, quedará ciertamente obligado por la ley Aquilia” (López Mesa, 2011, p.614). Cabe explicar que la mencionada ley fue elaborada en el derecho romano, con el fin de regular de manera general los supuestos en los que se debía establecer una indemnización a favor del propietario de bienes que hayan sido lesionados por culpa de un tercero.

Del mismo modo, son de suma de importancia los comentarios realizados en este ámbito acerca de la práctica de la *pancratio*, que consistía en un juego romano tradicional, similar al boxeo o a la lucha libre, en el cual se permitían golpes de puño o con los pies, pero se sancionaban las mordeduras o la presión de los dedos contra los ojos del oponente. Sobre esta actividad, las observaciones de los juristas determinaban que, de morir uno de los luchadores en el certamen público, no tendría lugar la ley Aquilia, pues se entendería que este acontecimiento es producto de la búsqueda de sobreposición de un competidor sobre otro, más no por injuria;

pero, si tras rendirse uno de los pugilistas, el otro lo matare mal intencionadamente, si tendría lugar la responsabilidad aquiliana (López Mesa, 2011, p.616).

A pesar de lo expuesto, se considera que la investigación de los juristas romanos sobre los daños deportivos fue muy escasa. Aunque se evidencian situaciones específicas, en las que los jurisconsultos muestran interés con respecto a los menoscabos producidos en los juegos romanos, que dieron como resultado apuntes fundamentales para el posterior desarrollo de la doctrina moderna; pues su jurisprudencia no dejó de lado la observación de las situaciones de riesgo y violencia, propias de la actividad deportiva, y su correspondiente relación con el *damnum iniuria datum*, consistente en el daño causado con culpa o dolo, lo que constituye la sustancia central del presente estudio.

Posteriormente, con la caída del Imperio romano y el inicio de la Edad Media, la división de clases sociales se acentúa con profundidad, lo que acarrearía en consecuentes cambios en las leyes y costumbres, afectándose también lo referente al ámbito deportivo. Las prácticas deportivas del medioevo distan mucho de las tradicionales del período greco-romano, destacándose fundamentalmente las justas y los torneos, que consistían en competiciones de enfrentamiento de caballería entre dos o más participantes. Casado Andrés (2014), expone que el resto de deportes o juegos quedaron marginados a un segundo plano, por lo que el desarrollo jurídico sobre el tema fue casi nulo y quedó suspendido hasta el siglo XVIII cuando resurgen los ideales competitivos del deporte (p.40). Se puede afirmar entonces, que los glosadores de la Edad Media mantuvieron sobre esta materia los razonamientos elucubrados con anterioridad por los jurisconsultos romanos (p.42).

### 2.3. Tipos de deporte

Los deportes pueden ser clasificados desde muy distintos enfoques, sin embargo, no todos serán relevantes para el análisis de los accidentes deportivos como régimen de responsabilidad civil. Piñeiro Salguero (2005) considera como un criterio relevante para la responsabilidad deportiva aquel que clasifica a los deportes entre los practicados de manera individual y aquellos que se practican en equipo.

Deporte individual es aquel en que el deportista compite de manera autónoma aunque forme parte de una organización deportiva, ya sea una federación o club, como el caso de un atleta o un nadador. Asimismo, estos deportes pueden entrañar o no contacto físico entre los participantes. Aquellos que no conllevan contacto por lo general estarán exentos de la consecución de un daño, por lo que éste únicamente puede ser provocado por el propio competidor a sí mismo, o por un tercero, ya sea un árbitro o espectador, o en su defecto, una persona ajena al deporte en cuestión. Cabe señalar que en estos casos, la contribución en la causación del daño puede darse tanto de manera activa, como cuando la actuación es dolosa; o de manera pasiva, por ejemplo, cuando un deportista causa involuntariamente daño a un tercero que transitaba por el lugar de la competencia. En cambio, deportes individuales de contacto, son aquellos cuyo desarrollo requiere necesariamente de roce físico con otro participante, por lo que las lesiones son frecuentes; este es el caso de los deportes de lucha como el karate y el boxeo (Piñeiro Salguero, 2005, p.29-30).

Por otro lado, están los deportes en equipo que se desarrollan mediante la actividad conjunta de un grupo de participantes con la finalidad de obtener el mejor resultado posible. En esta categoría también encontramos a los deportes que no comportan contacto, y aquellos que lo llevan implícito en su ejercicio. Por lo general, en los deportes en equipo que no conllevan

fricción física, el daño se produce en circunstancias de infortunio particulares o casos de asunción de riesgo por parte de la víctima, situación que será profundizada en lo posterior, o en último caso se producen por la intromisión de un tercero; este es el caso del ciclismo. Sin embargo, los deportes en equipo, en la gran mayoría de casos implican contacto físico, así lo evidenciamos en el fútbol, el baloncesto o el hockey; en este aspecto, los accidentes más frecuentes serán aquellos que se producen entre los propios deportistas (Piñeiro Salguero, 2005, p.31).

Desde una perspectiva distinta, Pita (2013) señala que en el campo de la responsabilidad deportiva, el criterio clasificatorio más difundido es el que diferencia los deportes de riesgo unilateral de aquellos de riesgo bilateral; en este sentido, los denominados de riesgo bilateral se refieren a aquellos cuya característica principal es la confrontación física, en los cuales se encontrarían también incluidos en un plano secundario los deportes de velocidad. La bilateralidad residirá en el riesgo implícito que en el devenir de la actividad es producido por un participante hacia otro, así tenemos por ejemplo los deportes de lucha o el automovilismo; en cambio, en los deportes de riesgo unilateral el contacto físico entre los participantes será estrictamente inusual y en la mayoría de casos responde al riesgo inherente a cada actividad deportiva, el cual es consentido y comprendido por el participante al momento de la práctica (p.25).

Además, Pita (2013) hace hincapié en la importancia de distinguir la especificidad que requieren los deportes de riesgo o aventura, también denominados deportes extremos, en cuanto a su tratamiento sobre lo que a responsabilidad deportiva se refiere. Estas prácticas implican un riesgo mayor al del resto de disciplinas, sobre todo tomando en cuenta que muchas veces son ejercitadas por deportistas aficionados que no cuentan con una preparación profesional. Por lo

que en estas ocasiones la asunción del riesgo y el consentimiento informado cuentan con un enfoque distinto al aplicado en los daños deportivos comunes (p.27).

En este sentido, la clasificación formulada por Medina Alcoz (2004), resulta fundamental para el presente estudio. En su obra, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, contempla como criterio clasificatorio al grado de aptitud riesgosa de cada deporte. Así, dentro de los deportes competitivos, se encuentran por un lado los deportes más violentos, cuya finalidad primordial es la producción de daños entre los participantes, como el caso del boxeo; y, por otro lado, aquellas prácticas más pacíficas, como el tenis o el béisbol, que de todas formas conservan cierta peligrosidad, por lo que pueden producirse graves daños en ciertas circunstancias. Al margen de estas prácticas, la autora ubica a los deportes extracompetitivos, cuya principal distinción es el medio físico de extremo peligro en el que se desarrollan, como los casos del alpinismo, el rafting o el paracaidismo; en estas actividades el alto riesgo es la motivación misma de su práctica, por lo que existe una considerable frecuencia de accidentes muy graves.

#### **2.4. El accidente deportivo**

Un concepto generalísimo de accidente deportivo, es aquel que lo define como “el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, árbitro, espectador, terceros, etc.) durante la realización de un certamen o competición deportiva por uno de los participantes” (López Mesa, 2011, p.617).

En una exposición más profunda, López Mesa (2011) aclara que el deportista agente del accidente, debe actuar dentro del marco reglamentario del juego en cuestión, pues de lo contrario, se consideraría que su accionar está al margen de la práctica deportiva (p.618). Acorde a este fundamento, se colige que la irresponsabilidad es el principio general cuando las reglas del deporte son acatadas, o si el perjuicio causado por un participante a otro, se encajona en los márgenes de tolerancia según la normativa de cada actividad; es decir, que la falta producida sea consecuencia del desarrollo normal del juego. Pero cuando el daño sea causado por dolo o falta del debido cuidado, cabrá la responsabilidad contra el causante del menoscabo.

A decir de Piñero Salguero (2005), los accidentes más comunes son aquellos que se producen entre deportistas contrincantes o de equipos adversos en una competición o encuentro específico; y su resolución dependerá de la intensidad del daño. Por lo que, si el daño es leve, se aplica la regla de la irresponsabilidad, pues en la gran mayoría de casos es ocasionado sin intención y como consecuencia común de la práctica que se trate. Al contrario, si el daño es grave, se aplica habitualmente el régimen de la responsabilidad objetiva. Por último, si el daño es muy grave, es decir, producto de un actuar doloso, cabrán diversas responsabilidades contra el agente; sanciones disciplinarias propias de cada deporte, sanciones penales según la magnitud del perjuicio, y, por supuesto, responsabilidad civil (p.31).

Desde una perspectiva distinta, Medina Alcoz (2004), considera que un apropiado análisis jurídico del accidente deportivo, debe contemplar las características de la participación de la víctima en la causación del daño producido por el agente creador del riesgo; es decir, si la víctima participa de manera activa, generalmente se excluye la responsabilidad civil del causante del daño, pues se considera que hay una comprensión previa de los peligros propios a los que se dispone un deportista en su actividad. En cambio, si la participación es pasiva, cabrá la

responsabilidad, salvo que haya una desmedida exposición al riesgo por parte de la víctima, pues en este supuesto estaríamos ante un caso de hecho culpable de la víctima, el cual es excluyente de responsabilidad; y, por último, en el caso de que la participación consciente en el hecho generador del daño sea nula, efectivamente cabrá la indemnización. La autora, recalca que el primer caso, de participación activa, generalmente se da cuando el accidente deportivo tiene lugar entre dos o más deportistas, quienes protagonicen la competición; en cambio, cuando se trata de participación pasiva, el término hace referencia a los casos en que la víctima es un espectador; y el tercer caso se refiere a la víctima como un tercero no espectador (p.237).

La jurista antes mencionada, brinda un criterio particular sobre la práctica deportiva, que es relevante para el estudio de los daños que con su práctica se generan. En sus palabras, “casi todos los deportes, por las actividades en las que consisten, o por los medios materiales utilizados, son peligrosos y susceptibles de generar daños por su posible descontrol, creando situaciones de intensidad muy variable, tanto por la importancia de los daños producibles como por el grado de su posibilidad, que discurre desde una enorme lejanía a una situación de casi completa certeza” (Medina Alcoz, 2004, p.239).

Cabe mencionar entonces, que quienes podrán ser sujetos activos o pasivos de un accidente de carácter deportivo a más de los propios deportistas, son los espectadores, árbitros, instituciones deportivas, organizadores de eventos; así como también puede caber la responsabilidad indirecta del Estado, cuando se ocasionan daños como consecuencia de un espectáculo deportivo autorizado por la administración pública.

De lo manifestado, se infiere que el accidente deportivo puede ser producto de diversas circunstancias, y su posibilidad de reclamación por parte del afectado dependerá de la intención

que imprima el causante del daño en su actuar, o de la falta de debido cuidado. De estos antecedentes, se derivarán los distintos casos de responsabilidad civil deportiva.

#### **2.4.1. Los deportes de alto riesgo**

El accidente deportivo y sus variaciones constituyen la piedra angular del régimen de responsabilidad civil en el ámbito del deporte. Resulta menester entonces, tratar con cierta exclusividad el tema de los deportes de alto riesgo, también conocidos como deportes extremos o de aventura. Estas prácticas, muchas veces no se desarrollan en un escenario deportivo que cuente con ciertos parámetros de seguridad, sino en un medio natural, por lo que están sujetas a un riesgo mayor que el común en el resto de deportes.

La principal problemática de los deportes extremos, como explica Pita (2013), reside en la falta de profesionalismo de muchos de sus participantes, quienes acuden a estas prácticas eventualmente, desconociendo los riesgos inherentes, por lo que las medidas de seguridad muchas veces resultan escasas o inexistentes. Entonces, la producción de accidentes deportivos surge con una frecuencia mucho más alta. Por lo dicho, la asunción del riesgo en estos deportes es más intensa y muchas veces los percances sufridos se reportan como una especie de autodaño, quedando en ocasiones al margen del ámbito de la responsabilidad civil, pues el riesgo resulta ser la finalidad misma de su práctica (p.177).

Sin embargo, dependerá exclusivamente de cada caso determinar la cabida de responsabilidad civil en la práctica de deportes de alto riesgo. Así, los daños producidos en estas circunstancias deben ser abordados desde el campo de la responsabilidad deportiva general, con la particularidad sustancial de que los riesgos son mayores; además de que las obligaciones de

información y garantías de seguridad del organizador de la actividad requieren un acatamiento especial (Pita, 2013, p.178).

En este sentido, continúa Pita (2013) manifestando que si bien los deportes riesgosos deben ajustarse a las reglas generales de la responsabilidad deportiva, existen ciertos lineamientos particulares, derivados de los atributos singulares de estas prácticas. Entonces, si bien los daños en estos deportes generalmente se producen de manera unilateral, existen supuestos en que el accidente puede ser atribuido a otro participante, en cuyo caso, deberá probarse una negligencia grave constituida por una conducta que quebrante ampliamente los límites de tolerancia de la actividad que se trate; cabe recalcar que en esta posibilidad estaríamos ante una responsabilidad extracontractual, en virtud de no existir un vínculo previo entre los sujetos en cuestión (p.179).

Por otro lado, las pretensiones indemnizatorias generalmente serán dirigidas al encargado de la organización del evento deportivo, o en su defecto, contra el promotor de la explotación del lugar de desarrollo de la actividad de riesgo; en cuyo caso se trataría de un vínculo contractual, además de una relación de consumo que conllevaría distintos deberes de información y seguridad como se ha mencionado anteriormente (Pita, 2013, p.180).

## **2.5. Naturaleza jurídica de la responsabilidad deportiva**

El fundamento de la responsabilidad deportiva parte de la progresiva importancia que ha abarcado al deporte a través del tiempo, empezando desde un proceso de masificación de los espectáculos hasta la profesionalización de sus participantes, lo que ha desencadenado en la

necesidad de la intromisión de organismos estatales con la finalidad de generar normativa específica que regule las diversas relaciones jurídicas que surgen de la práctica deportiva, y, más allá de esto, el deporte ha llegado a ser protegido constitucionalmente por su relevancia en políticas sociales, económicas y salutíferas.

Es precisamente la variedad de relaciones jurídicas que emergen en virtud del deporte y de la organización de sus eventos, lo que genera la necesidad de que su tratamiento sea trasladado al campo de la responsabilidad civil, pues sus prácticas pueden producir daños que deberán ser resarcidos. Entonces, es necesario primero ahondar en “la imposibilidad de dar el mismo tratamiento jurídico a un daño ocasionado en la práctica de un deporte, cuando la conducta causante del daño se ajusta a circunstancias normales del juego (...) que a ese mismo daño originado en la conducta dolosa o culposa del agente en circunstancias comunes” (Osterling y Castillo, 2003, p.1031), esto en virtud de que en el deporte se justifican ciertos grados de violencia.

La creciente relevancia del deporte en el derecho de daños, se argumenta, según Osterling y Castillo (2003), en la tendencia originada en el siglo XX a producir cada vez más reglamentaciones de las prácticas deportivas, destinadas a evitar lesiones y peligros para la salud de los deportistas, además de que el comportamiento de los espectadores empezó a influir en la producción de accidentes, como consecuencia de la masificación de los eventos. Por otro lado, la internacionalización de las reglas y de las asociaciones deportivas como la FIFA o el Comité Olímpico Internacional, influyen también en la necesidad de un desarrollo cada vez más especializado en las distintas materias del derecho deportivo (p.1033).

Para los autores antes citados, otra razón para un tratamiento especializado de los accidentes deportivos, es su dificultad probatoria, pues las acciones se desarrollan muchas veces

a gran velocidad, lo que hace complejo reconocer con precisión las causas del daño o sus circunstancias exactas; a pesar de que la tecnología actual ha mermado en gran parte estos inconvenientes (Osterling y Castillo, 2003, p.1033).

En fin, la discusión liminar sobre la responsabilidad civil deportiva gira en torno a determinar de qué tipo de responsabilidad se trata; es decir, contractual o extracontractual. Mientras para algunos doctrinarios no cabe duda que el tema debe acatarse generalmente desde el ámbito aquiliano, otros sostienen que la responsabilidad es contractual pues en la mayoría de casos se transgreden normas del juego previamente establecidas y aceptadas por los participantes. Sin embargo, en el presente estudio se adopta una posición ecléctica, pues se considera que existe un muy amplio espectro de supuestos cuyo entorno es merecedor de un análisis desde el campo de la responsabilidad civil en la práctica deportiva, por lo que cada caso puede presentar particularidades que lo ubiquen tanto en la superficie de lo contractual, como de lo extracontractual.

En el mismo tópico, López Mesa (2011) manifiesta que lo normal es que no exista vínculo contractual alguno entre los participantes de una actividad deportiva, tal como ocurre en el fútbol, el béisbol o el rugby; pues los jugadores, más bien se encuentran ligados contractualmente con su club. Sin embargo, en otros deportes se celebra un contrato previo entre los contrincantes directos, con el fin de estipular ciertas condiciones que deben guardar armonía con la reglamentación propia; generalmente estas situaciones concurren en los deportes de lucha, en los que se pacta cuestiones como el número de rounds. Por otro lado, en las prácticas aficionadas, la regla general evidentemente será la responsabilidad extracontractual, salvo la existencia de un contrato, pues las lesiones físicas sufridas por el deportista aficionado se consideran parte del riesgo al que se somete voluntariamente (p.664).

Además, también surgen posibilidades de reclamos indemnizatorios que transgreden el ámbito del daño personal. Así por ejemplo, se puede hablar de responsabilidad contractual, al parecer del autor Pita (2014), cuando se presenta una acción legal por vulneración de derechos remuneratorios, federativos o publicitarios, ya sea por parte de un deportista en contra de su club o de su agente, o viceversa; pues se trataría de quebrantamientos esenciales del vínculo obligacional en cuestión (p.35). Empero, los daños personales que se produzcan también podrían encajar como responsabilidad contractual, a pesar de que entre los participantes de un juego no medie contrato previo alguno; esta responsabilidad surgiría en virtud de que están obligados a sostener un comportamiento deportivo ético, acorde a la normativa indicada en los reglamentos, por lo que una infracción en la práctica deportiva no constituye una falta al deber objetivo de cuidado, sino una vulneración directa a lo establecido en las reglas del juego, a las que el deportista se predispone a cumplir (p.36).

Es evidente entonces, la extensa gama de posibilidades que generan supuestos para configurar responsabilidad civil en lo deportivo, campo que a su vez, involucra una vastedad de relaciones jurídicas complejas. Con este antecedente, no resulta coherente tratar de encuadrar tan amplia diversidad de situaciones; en consecuencia, será mediante el análisis de cada caso en particular, como deberá definirse la existencia o no de responsabilidad y su tipología. Así, según la existencia o no de un vínculo previo, la responsabilidad será contractual o extracontractual. Y conforme la modalidad de desarrollo de cada disciplina deportiva, se podrá establecer el factor de atribución aplicable, ya sea la culpa o el riesgo, lo que conlleva al campo de la responsabilidad subjetiva u objetiva.

Más allá de lo dicho, se debe resaltar la necesidad imperante de aplicar criterios y normas especiales que contemplen y resuelvan con eficacia las situaciones dañosas que se producen en el

acontecer deportivo; de lo contrario, con la aplicación de la normativa civil general relativa a materia obligacional, se podría caer en el graso error de ventilar a través del campo de la responsabilidad civil, cualquier incidente por más leve y común que se considere en el deporte. Este inconveniente es bien ejemplificado por Leyva Gómez (2014), en el caso de una coalición en una largada automovilística, que en circunstancias de vida normales, daría lugar a una indemnización contra el culpable del accidente; sin embargo, en la competencia, los corredores se colocan en tal situación de asunción del riesgo, que normaliza este tipo de siniestros, lo que impide que la ley civil se aplique siempre y cuando el incidente sea de aquellos característicos de una carrera (p.269).

## **2.6. Presupuestos de la responsabilidad civil en el deporte**

El enfoque medular de los presupuestos de la responsabilidad civil en materia deportiva, no es el daño, como cuando de responsabilidad general se trata; sino más bien, será la antijuridicidad inherente a la producción de un hecho ilícito, así como el factor de atribución, los tópicos de los que se desencadena la particularidad esencial de la responsabilidad deportiva.

Con este antecedente, concierne mencionar el parecer de López Mesa (2011), a cuyo decir, esta antijuridicidad se configura en la práctica deportiva por la realización de actividades prohibidas o no autorizadas, como es el caso de las luchas conocidas como *todovale*, entre otras; o, mediante la violación de los reglamentos del juego en cuestión (p.649).

En cuanto al factor de atribución, como se ha mencionado en líneas anteriores, puede ser subjetivo cuando se imputa un daño contra un agente que ha actuado con dolo o culpa, a través

de una vulneración a los reglamentos del juego, o mediante actos imprudentes reflejados en maniobras excesivas (López Mesa, 2011, p.649); o dicho factor puede ser de carácter objetivo, cuando el menoscabo es producto de un aumento de los parámetros de riesgo comunes.

Por otra parte, se considera que el daño en materia deportiva, no requiere un análisis exclusivo que trascienda a su tratamiento como presupuesto de la responsabilidad civil general, puesto que en la gran mayoría de casos se tratará de daños corporales que afecten a cualquiera de los sujetos intervinientes en un accidente deportivo, ya sean deportistas, espectadores o terceros. Así también ocurre con la relación de causalidad, que debe aplicarse con idéntica lógica en la responsabilidad deportiva, es decir, vinculando al hecho ilícito con el daño causado.

Con lo expuesto, se considera que existen múltiples particularidades para la responsabilidad civil en el marco del deporte, que obligan a plantear un tratamiento diferenciado. Así, aparte de los presupuestos comunes al sistema general de responsabilidad, se estima preciso el planteamiento de presupuestos exclusivos, indispensables para la configuración de responsabilidad civil deportiva, los cuales serán inferidos a partir del análisis de los temas subsiguientes.

### **2.6.1. Asunción del riesgo en el deporte**

La doctrina general del riesgo, como factor generador de responsabilidad civil, exige la existencia de un riesgo específico, que deberá distinguirse del riesgo general de la vida; es decir, de aquellas eventualidades que son comunes al devenir de las personas, por las que puede producirse un menoscabo. En este sentido, se entiende que la teoría del riesgo debe aplicarse únicamente ante aquellas circunstancias que impliquen un riesgo considerablemente anormal,

por lo que es fundamental determinar mediante un análisis de las particularidades de cada caso, si el riesgo en cuestión es suficiente para imputar o no la responsabilidad civil al agente del daño (Casado Andrés, 2014, p.160).

#### **2.6.1.1. El riesgo permitido**

El riesgo permitido hace referencia a aquellos peligros que son propios de las diversas conductas o imprevistos immanentes a la vida de las personas. Por lo que se trataría de situaciones jurídicamente irrelevantes, al ser actividades comunes a la sociedad (Casado Andrés, 2014, p. 160).

Sobre el mismo punto, aclara Piñeiro Salguero (2008), que los riesgos pueden ser clasificados en dos grandes categorías. Por un lado, aquellos que de llegar a producir un daño dan lugar a responsabilidad, excepto si la víctima realiza la actividad generadora del perjuicio a sabiendas de la existencia del riesgo, asumiéndolo por su voluntad; y, por otro lado, aquellos riesgos generales de la vida, que responden a una multiplicidad de escenarios a los que está sujeto cualquier ciudadano, por lo que estos no dan lugar a responsabilidad. Es decir, el simple hecho de vivir en sociedad implicaría la permisión por parte de las personas, de algunas conductas peligrosas, cuya concreción no conllevaría responsabilidad por la causación del daño (p. 88).

Así entonces, “el riesgo permitido no puede incluirse en la categoría de la antijuridicidad puesto que está ligado a daños inevitables, a actividades lícitas que derivan en consecuencias pero que no se pueden eliminar por más que se observe la debida diligencia” (Casado Andrés, 2014, p.161).

### **2.6.1.2. La doctrina de la asunción del riesgo y su aplicación en materia deportiva**

En materia de daños se ha planteado la teoría de la asunción del riesgo, para referir aquellos supuestos en que la víctima se expone conscientemente al riesgo creado por otro, cuya consecuencia es la anulación de la responsabilidad del causante del detrimento. Cabe recalcar que esta es una concepción heterogénea tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; además de no encontrarse plasmada en cuerpos normativos, tanto por la ambigüedad de su conformación, como por tratarse de una noción relativamente nueva.

El planteamiento básico de esta teoría, indica que en determinadas ocasiones, el perjudicado de un daño debe soportarlo, en razón de que conoce y acepta las consecuencias producidas por la actividad generadora del menoscabo; sin embargo, la cuestión es mucho más dificultosa. Así lo explica Tamayo Jaramillo (1989), quien además aclara que no existe en el vasto tratamiento de la responsabilidad civil, una noción más compleja que la de asunción de riesgos. Por este motivo, para el autor es de importancia liminar el distinguir entre conocimiento de riesgos y aceptación de los mismos. El primer caso hace referencia a aquellas situaciones en que la víctima es simplemente consciente del peligro que conlleva la participación en determinada actividad, más o menos peligrosa. En cambio, tratándose de la aceptación de los riesgos, más allá del conocimiento del peligro por parte de la víctima, esta se dispone a participar en la actividad riesgosa, a pesar de que su integridad pudiera resultar afectada. Por lo tanto, únicamente cuando existe manifestación de voluntad de la víctima reflejada en su aceptación del peligro, estaremos ante un caso que encaje en la teoría de asunción de riesgos; de lo contrario, el simple conocimiento por parte del afectado no basta para una exoneración de responsabilidad (p.268).

La problemática principal surge como consecuencia de la falta de precisión en el concepto de asunción de riesgos y la gran variedad de supuestos aplicables a sus postulados. Esta situación ha generado un cúmulo de confusiones, como manifiesta Casado Andrés (2014), al intentar distinguir entre el consentimiento del perjudicado y la aceptación de los riesgos. Conforme lo planteado por la autora, la diferencia radica en lo sustancial de la voluntad de la víctima, pues cuando la persona consiente el daño, sabe que este se producirá de manera cierta; en cambio, cuando asume un riesgo, la víctima cede ante la probabilidad de la producción de un daño accidental, es decir, lo concibe como una eventualidad, con la pretensión de que el incidente no llegue a verificarse (p.176).

Asimismo, es importante diferenciar entre la asunción del riesgo y la culpa de la víctima. Si bien ambas nociones consisten en mecanismos que impiden la exigencia de responsabilidad, en el fondo son dos conceptos sumamente distintos. Mientras la culpa de la víctima hace referencia a aquellos supuestos en que al perjudicado se le puede imputar una negligencia inexcusable o conducta temeraria, como consecuencia de inobservar las reglas de la diligencia debida, lo que conlleva a absolver de responsabilidad al demandado; al tratarse de asunción del riesgo, la víctima afronta un peligro eventual, que no la excluye de la obligación de actuar con debida diligencia. Por lo tanto, la exposición excesiva al peligro se traduce en una conducta culposa, producto de un actuar imprudente, en cuyo caso sí se recurriría a los postulados de culpa exclusiva de la víctima. (Casado Andrés, 2014, p.181). Se colige entonces, que el riesgo que deriva en responsabilidad civil es aquel que excede los límites normales de la actividad en cuestión, más no el asumido por quien participa en la actividad riesgosa, y lo hace de manera prudente.

Este último particular es bien clarificado por Medina Alcoz (2004), al exponer que en la asunción del riesgo por parte de la víctima existe una virtualidad exoneradora, la cual no tiene lugar en aquellos casos en que el creador del riesgo actúa con negligencia; y, además, cuando la víctima participa de la actividad peligrosa de manera pasiva, se vuelve más estricto el grado de diligencia con la que debe actuar quien genera el riesgo (p.253).

De este modo, al aplicar esta teoría en materia deportiva, resulta primordial resaltar que “la exención de la responsabilidad del deportista se basa en el consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, pues implica la aceptación de los riesgos inherentes al deporte” (Medina Alcoz, 2004, p.254). Este es el principal motivo por el cual el análisis de la asunción del riesgo resulta sustancial en cuanto a responsabilidad deportiva se refiere, pues puede suceder que el daño sufrido por un deportista resulte ser la realización del riesgo por él asumido; por lo que, es necesario también esclarecer que el riesgo que se afronta en estas situaciones, en razón de la naturaleza de la práctica deportiva, será aquel que englobe los peligros típicos de la competencia o juego, excluyendo aquellos riesgos infrecuentes o desproporcionados (p.255). De esta última afirmación se desprende que, quedan marginados de esta concepción, aquellos actos evidentemente dolosos, brutales o abusivos, así como las prácticas que a todas luces no estén vinculadas al desarrollo común de la competición.

Empero, es dable resaltar la diversidad de riesgos a los que está sujeto cada deporte, como arguye Pita (2014), al plantear que hay ciertas prácticas que comportan elevadas posibilidades de producción de un daño grave, así el caso de los deportes extremos. Encontrándose también, las circunstancias en las que el riesgo es de grado considerable, como en el box o el automovilismo; y, por último, aquellas en las que el riesgo es menor, como en los casos del fútbol o el tenis (p. 166). Así también, el autor coincide en delimitar el campo de

aplicación de la asunción de riesgos en el deporte, pues esta, “no conlleva más que los riesgos normales de la actividad de que se trate y, por ello, cuando el daño proviene de un acto imprudente o imprevisible de los organizadores o (...) de otro jugador, aquel instituto no resulta aplicable” (p. 166).

A más de la responsabilidad civil que puede ser imputada a un deportista por el perjuicio causado a otro, la teoría en cuestión abarca también aquellos casos en que se puede imputar el daño causado por un deportista a un espectador, o la responsabilidad en que incurre el organizador de un espectáculo deportivo frente al espectador o al deportista.

Así, en una competición, el cumplimiento de los parámetros de seguridad será diligencia que compete al organizador del evento. Para Medina Alcoz (2004), el quid de la cuestión reside en verificar si el espectador que resultare afectado asume o no el riesgo que se desprende de la actividad deportiva concreta que se está desarrollando, tomando en cuenta que el autor del hecho dañoso sufrido es el agente creador del riesgo, independientemente que se trate del deportista o del organizador. Entonces, partiendo de que la condición de espectador no involucra per sé la asunción de un riesgo específico, la autora propone que el tema se solucionaría planteando la diferencia entre espectador pasivo y activo. El primero, efectivamente se trata de aquel espectador que no asume el riesgo de ser lesionado por no encontrarse en una situación de peligro, y al cumplir con una actitud prudente en el desarrollo de la competición (p.256). En cambio, el espectador activo es aquel que desafiando anuncios expuestos de prevención de los organizadores, se coloca en un lugar inapropiado que lo expone directamente al riesgo consecuente de la práctica deportiva que se trate; por lo que en este supuesto estaríamos ante un caso de exoneración de responsabilidad civil del causante del daño, o, por lo menos ante una

atenuante, pues en ningún caso la conducta imprudente de la víctima libera al agente dañoso de actuar con diligencia (p. 257).

En cuanto a la responsabilidad en que puede incurrir el deportista frente al espectador, es necesario comprender que el jugador se encuentra ante una especie de creación obligada de riesgo para el asistente a un evento deportivo, en razón de las acciones que debe ejecutar y que se desprenden de la naturaleza de un deporte en concreto. Por lo que, de producirse una situación dañosa, deberá analizarse si la jugada generadora del menoscabo se inserta en el ámbito de la normalidad deportiva.

Más allá de los supuestos mencionados, existe también la posibilidad de la configuración de daños en contra de terceros, que si bien no son, generalmente, creadores de riesgo en una competición deportiva, sí lo asumen; así entonces, pueden ser víctimas de daño el árbitro de un partido, el pasabolas, fotógrafo, periodista o policía, quienes en ejercicio de sus funciones quedan expuestos a los riesgos inherentes a la actividad deportiva. Si bien se necesitará del análisis de cada caso particular, de configurarse el supuesto de producción de un daño, por ejemplo, contra un fotógrafo, generalmente se absolverá de responsabilidad al causante del perjuicio, pues se trataría de una creación inculpable de peligro, ante la asunción de un riesgo específico, que es asumido por el fotógrafo al encontrarse en evidente cercanía con el desenlace del juego (Medina Alcoz, 2004, p. 259).

Por otra parte, Leyva Gómez (2014) resalta la dificultad de determinar concretamente los límites normales de la actividad deportiva, es decir, el alcance del riesgo que se asume al practicar un deporte. Por lo que se deberá acudir a la casuística, para que, una vez verificada la producción de un menoscabo, se tomen en cuenta el conjunto de circunstancias del hecho dañoso, es decir, se requerirá un análisis de las reglas técnicas específicas de cada competición,

así como de los elementos que por la modalidad de desempeño del deporte en cuestión puedan influenciar en la producción del perjuicio (p. 269).

Además, el autor antes citado, advierte sobre el conflicto que constituye el derecho subjetivo lesionado para la teoría de la asunción del riesgo, pues existen conforme a Derecho, bienes jurídicos que pueden disponerse y otros que no. Entonces, en la práctica deportiva, entendida como actividad que conlleva riesgos por sí misma, pueden producirse afecciones a bienes jurídicos indisponibles como la vida, la integridad física o la salud. Con este antecedente, el jurista mexicano plantea que, esta puesta en peligro de derechos que no pueden disponerse, se justifica en razón de que el deportista posee, asimismo, el derecho de participar en cualquier actividad que desee, siempre y cuando sea lícita, así como el derecho al ocio; por lo que, el ejercicio de estos derechos puede implicar la vulneración de otro, como la integridad física. Lo que se debe comprender es que esta situación no implica una renuncia de derechos, sino que la afectación de un bien jurídico atiende al ejercicio de otro derecho (p.270). Por lo tanto, “lo que voluntariamente asume el participante es la eventualidad de una contingencia que puede o no verificarse, en el ejercicio de su derecho al deporte” (p. 271).

Por último, resulta apropiado concluir el tema, con lo expuesto por parte de Leyva Gómez (2014), sobre la necesidad de la concurrencia de ciertos requisitos con respecto a la apreciación de la asunción de riesgos en materia deportiva, sobre lo cual el autor plantea los siguientes: el riesgo en sí mismo; la información o conocimiento del riesgo; los límites normales de la actividad; y la voluntad libre. El primer requisito se refiere al riesgo consustancial a la actividad deportiva, que se manifiesta en la posibilidad de producción de daños en la integridad física de los partícipes. El siguiente, respectivo a la información, hace alusión a la necesidad de que el deportista se empape del conocimiento necesario antes de asumir el riesgo. Esta información

consiste en el tiempo requerido para el desarrollo de la actividad, las condiciones necesarias para su ejecución, las cualidades físicas suficientes requeridas para su práctica, así como el aparataje e implementos que le serán útiles para su adecuado desempeño, y, por supuesto, los padecimientos que puedan surgir como consecuencia; así también, es obligación de los organizadores, federativos e instructores, el propiciar esta información de manera oportuna a los deportistas o practicantes. El tercer requisito, sobre los límites normales de la actividad, se centra en la necesidad de concreción del riesgo de la práctica deportiva de que se trate, pues en caso de sobrepasar la frontera de conductas permitidas según la naturaleza de la actividad, se puede dar lugar a la responsabilidad civil y al reclamo de resarcimiento. Si bien no es posible enlistar los comportamientos que deberán entenderse como límites normales de un deporte, se puede afirmar que el riesgo que no excede los límites comunes “será el que resulte eventualmente previsible por la persona que sufre el daño (...) a partir de las reglas técnicas o de comportamiento que norman el deporte, (...) sobre todo tratándose de un deportista habitual” (p. 272). La voluntad libre, es el último requisito, ya que, a decir del autor, el riesgo debe asumirse por parte del deportista sin que medie ningún tipo de coacción, “pues de existir cualquier vicio de la voluntad al momento de realizar la actividad deportiva, aún y cuando la misma sea riesgosa y se practique dentro de los límites normales del deporte (...), si aquel no asume estos, entonces no puede eximirse de responsabilidad a quien cause un daño” (p. 273).

### **2.6.2. La diligencia debida en las actividades deportivas**

La piedra angular de la diligencia debida en el deporte, consiste en la modificación de la prudencia exigible a los competidores en la práctica de su actividad, así lo manifiesta Medina Alcoz (2004), al explicar que el factor de medición de la correcta actuación de los deportistas no

se rige por la diligencia ordinaria del buen padre familia, en razón de que “se expande sobremanera el concepto de fortuidad dañosa y se estrecha correlativamente el concepto de actuación culposa” (p. 248). En consecuencia, aquellas actuaciones impertinentes o de notoria negligencia que, al producir un daño, serían generadoras de responsabilidad en situaciones ordinarias, al tratarse de la práctica deportiva no son entendidas como conductas imprudentes, por lo que no tienen relevancia jurídica alguna para el campo de la responsabilidad civil.

Con este antecedente, se puede colegir que serán los actos dolosos o de brutalidad deportiva los que deriven en responsabilidad civil para el agente dañoso. En este sentido, la diferencia con el régimen general de responsabilidad, radica en que la culpa no se estima al comparar el proceder del causante del perjuicio con el de un ciudadano diligente, pues el deportista “realiza actuaciones dañosas en el fragor del juego que, en la vida ordinaria, serían ostensiblemente negligentes o simplemente torpes (imperitas), pero que no se reputan como tales en términos civiles, al ser inherentes al propio deporte” (Medina Alcoz, 2004, p. 251).

Bajo el mismo enfoque, López Mesa (2011) argumenta la irrefutabilidad de que las propias condiciones del deporte conducen a trastornar las bases de valoración de la culpa, en virtud de que los riesgos que presuponen este tipo de prácticas quedan al margen de las situaciones normales de la vida de las personas. De manera que, de producirse un daño durante la práctica de un deporte, deben evaluarse las conductas tradicionales de cada actividad, la normativa específica que las regula y las condiciones de desarrollo del juego o competencia, en pos de valorar adecuadamente la culpa del causante del menoscabo (p. 654). No obstante, la obligación de los sujetos partícipes de la competición de acatar los reglamentos deportivos, debe ser complementada con un actuar en armonía con el deber general de no dañar a los demás.

Empero, esta reducción de la concepción de negligencia que vuelve atribuibles únicamente aquellos actos verdaderamente graves, se aplica de manera exclusiva para el caso de los deportes de riesgo bilateral, en los que la confrontación física pertenece al desarrollo natural de la competencia; por ejemplo, cualquier deporte de lucha, o los deportes en equipos como el fútbol o el básquet. Al contrario, cuando la actividad no importa contacto físico dentro de los riesgos comunes e inherentes a su práctica, la diligencia debida sí será aquella ordinaria que debe emplear el buen padre de familia, como en el caso del esquí, cuyo riesgo asumido por el deportista es el que depende de su propia imprudencia o de circunstancias fortuitas, pero no de la intervención de otro participante (Medina Alcoz, 2004, p. 252).

Así también, cabe aclarar que en los supuestos de riesgo bilateral, cuando el riesgo es creado por los organizadores de eventos deportivos o por los explotadores de las instalaciones en que estos tienen lugar, sus actos de negligencia serán imputables aunque se trate solo de culpa levísima, pues se exige una actuación de diligencia extraordinaria (Medina Alcoz, 2004, p. 253).

De lo dicho se desprende que, la diligencia debida en el deporte guarda una estrecha relación con la asunción del riesgo, pues el riesgo es asumido voluntariamente por quien participa en la actividad deportiva, lo que vuelve necesaria la determinación de factores que permitan identificar cuándo este riesgo es aumentado por la intervención de otro, bajo el principio de que no se responde por culpa ajena, salvo cuando la ley lo exprese de manera excepcional (Leyva Gómez, 2014, p. 276).

En coherencia con lo expuesto, Leyva Gómez (2014) postula la necesidad de implementar en materia de responsabilidad deportiva, la noción de la diligencia del buen deportista, que consistiría en el deber relativo a los participantes de un deporte de actuar en conformidad con los límites naturales de cada actividad, acatando medidas tendientes a esquivar

la concreción de los incidentes propios de cada competición. Con este objetivo, resulta menester la identificación de las circunstancias particulares de cada deporte, en razón de que el debido cuidado que deben guardar los actores no puede ser el mismo en un deporte que no conlleva mayor riesgo, que en la práctica de un deporte extremo. Asimismo, el grado de diligencia exigible a quienes participen de una u otra forma en una competencia, variará dependiendo de si se trata de un deportista, entrenador u organizador de eventos (p. 277).

### **2.6.3. El hecho ilícito en la práctica deportiva**

Si bien los postulados del hecho ilícito que se configura en ocasión de la práctica de un deporte, pueden inferirse de lo manifestado anteriormente sobre la asunción de riesgos y la diligencia debida, es prudente hacer ciertas puntualizaciones.

La concurrencia de una ilicitud en el obrar es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil en materia deportiva, entonces, se producirá un hecho ilícito cuando exista un actuar antagónico a la ley o a las buenas costumbres del deporte. Es por esto que resulta fundamental entender con el mayor alcance posible al término ley, cuando a deporte se refiere, incluyendo en este sentido, toda la normativa y reglamentación inherentes a las distintas modalidades deportivas, desde reglas de juego y normas conductuales, hasta las Leyes que regulan la práctica y organización del deporte, expedidas por el aparato legislativo de los Estados.

Con este precedente, se debe reiterar que no toda conducta ilícita producida en el desarrollo de una competencia conlleva un cargo resarcitorio contra el agente dañoso, pues se debe tener en cuenta el riesgo asumido por los participantes. Entonces, no producen

responsabilidad, aquellos actos que no sobrepasan la barrera de los perjuicios eventuales comunes a la naturaleza de un deporte en concreto. Es decir, si los reglamentos deportivos contemplan la tolerancia de ciertas acciones dañosas, estas serán consideradas conductas frecuentes que se resolverán a través de la aplicación de sanciones, al margen del régimen de la responsabilidad civil (Leyva Gómez, 2014, p. 274).

De manera que, para determinar si una conducta deportiva produce responsabilidad, se necesita de la concurrencia de ciertos indicadores, que al parecer de Leyva Gómez (2014), corresponderían a los siguientes:

- a) El hecho generador del daño debe producirse durante la práctica de un deporte, y como consecuencia de su desarrollo.
- b) Se debe observar cuál es la infracción concreta conforme a los reglamentos deportivos.
- c) Identificado el ilícito, prosigue un análisis sobre la condición del daño producido, si este es habitual, o existe una negligencia grave o dolo.
- d) Determinación de la gravedad de la lesión causada.

#### **2.6.4. Conclusiones**

Del análisis precedente se deduce entonces, que la responsabilidad civil en materia deportiva constituye un régimen especial de responsabilidad. Así, el hecho generador de un perjuicio producido en el desarrollo de una competición deportiva, requerirá de la concurrencia de ciertos requisitos esenciales para imputar la responsabilidad civil contra el agente dañoso. Por lo dicho, se considera que a más de los presupuestos generales, la responsabilidad civil deportiva

requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos, exclusivos y esenciales de este subsistema:

- a) Existencia de conductas que aumenten el riesgo excesivamente, a tal punto, que se trascienda el umbral de los riesgos inherentes a cada deporte.
- b) Un hecho dañoso generado por actos dolosos, de negligencia grave o de brutalidad deportiva.
- c) La gravedad de la lesión causada debe ser tal, que esta no pueda considerarse una consecuencia normal del ejercicio del deporte que se trate.

## **2.7. Casos generales de responsabilidad civil deportiva**

La responsabilidad deportiva tiene su origen en el siglo pasado, como explica Piñeiro Salguero (2008), gracias a la confluencia de diversos factores entre los que encontramos el aumento de las prácticas deportivas, así como de los deportes de riesgo, y el surgimiento progresivo de una conciencia de la facultad de reclamar una indemnización por las afecciones sufridas en estas circunstancias. Por lo que, el espectro en que pueden producirse los accidentes deportivos abarca una diversidad de posibilidades (p. 485).

### **2.7.1. Responsabilidad del deportista**

La principal ocasión en la que se analiza la posibilidad de atribución de responsabilidad civil en la práctica de un deporte, es cuando el daño se produce entre los propios contrincantes de

la competición. Desde este aspecto, se debe partir del hecho de que por regla general los daños provocados entre deportistas no son generadores de responsabilidad, sin perjuicio de las excepciones que deban aplicarse al caso; esto, en virtud de que están realizando una actividad lícita derivada de una autorización estatal, a más de que existe una asunción de riesgos asumidos voluntariamente por los participantes (Pita, 2014, p. 43).

El jurista López Mesa (2011), ahonda en el tema, al manifestar que “la autorización estatal de una práctica deportiva crea una presunción de licitud en cuanto a las consecuencias que resulten de su ejercicio según el curso natural y ordinario de las cosas” (p. 660), en esta línea, las infracciones que se produzcan estarán justificadas, siempre y cuando la afección no se produzca por una conducta de notoria imprudencia o dolo, pues en tales casos, cabrá la responsabilidad civil. Es decir, la transgresión de una norma deportiva da lugar siempre a la imposición de una sanción contemplada en los reglamentos del juego, empero, si la falta en cuestión no trasciende los comportamientos habituales a la competencia, no habrá motivo para inculpar responsabilidad alguna.

De tal forma que, la responsabilidad que pueda derivarse de un daño producido por un deportista a otro, dependerá del tipo de deportista que se trate, pues el grado de diligencia exigible a un practicante de un deporte individual no será el mismo que al participante de una modalidad grupal, ni es igual en el caso de un deportista amateur o aficionado frente a uno profesional. Asimismo, el nivel de riesgo difiere en los deportes que no comportan contacto, frente a los de combate o a los deportes extremos.

Con similar visión, Leyva Gómez (2014) argumenta la necesidad de valorar la culpa del deportista con respecto a la proporción del riesgo equivalente a cada competencia, es decir, a la probabilidad de consecución de los siniestros propios de cada deporte. En este sentido, habrá una

posibilidad menor de producción de un daño en los deportes individuales que en los colectivos, así como el nivel de eventualidad dañosa será mayor en aquellos en los que se utilizan animales o instrumentos peligrosos para su desarrollo. Consecuentemente, resulta también relevante el nivel de conocimiento y preparación del deportista, pues mientras más capacitado se encuentre, mayor será el rango de diligencia exigible, partiendo de la presunción de que un deportista más preparado podrá prever con facilidad los peligros inherentes a su actividad, y ejecutará las acciones tendientes a evitar la producción del perjuicio (p. 278).

De este modo, el principio de irresponsabilidad del competidor se quiebra como consecuencia de las conductas que han sido tratadas en apartados anteriores, esto es, en razón de un “comportamiento doloso o (...) actuar intencional dirigido a obtener el resultado dañoso, y (...) cuando media una acción excesiva o grosera vulneración de las reglas del juego” (Pita, 2014, p. 46).

Por otra parte, cabe también analizar la posibilidad de que el deportista cause un daño a un espectador o tercero ajeno, como consecuencia del desempeño de una maniobra, en cuyo caso responderá únicamente con la prueba de la culpa en su contra. Si bien entre el deportista y el espectador, no existe relación jurídica alguna, la cuestión radica en determinar si se debe imputar responsabilidad en el caso de un daño, o si este se produce como consecuencia de un actuar imprudente por parte del espectador (Casado Andrés, 2014, p. 314).

Cabe señalar que en estos casos el criterio no se distingue de aquel utilizado para los daños producidos entre los propios contendientes de una competición, pues si los jugadores se atienen a los reglamentos deportivos y prácticas comunes a la actividad en cuestión, no serán responsables del menoscabo que pudiera sufrir un asistente. Así lo señala Pita (2014), al advertir la importancia de diferenciar cuándo estos daños son producidos de manera fortuita, como en el

caso de un balón desviado, o cuándo son producto de una conducta negligente o dolosa, pues únicamente en estos últimos supuestos se podrá responsabilizar civilmente al causante del accidente (p. 53). Sin embargo, es fundamental resaltar que la regla general es la irresponsabilidad del deportista ante el perjuicio sufrido por el espectador, pues estos serán consecuencia de los artificios inherentes a cada juego, cuyos riesgos se suponen asumidos por quien asiste a observar al espectáculo.

No obstante de que en la gran mayoría de situaciones, las víctimas de un daño producido por un deportista, sean su propio contendor o un espectador, puede ocurrir que el perjuicio afecte a un tercero que no participe de ninguna forma del evento deportivo. Así, una persona que transitaba por el lugar de desarrollo del juego puede ser impactada por un instrumento de competencia, en cuyo caso deberá ser indemnizada sin excepciones, pues no existe por su parte manifestación alguna de la voluntad de asumir un riesgo. En este sentido, será responsable el deportista que actúe mediando dolo o negligencia contra el tercero no espectador. Empero, en caso de que el deportista actúe diligentemente, será el organizador del evento, o la entidad deportiva a la que el jugador perteneciera, quienes deberán indemnizar al afectado, pues son los encargados de tomar las medidas de seguridad correspondientes, que precisan evitar estos altercados (Pita, 2014, p. 326).

### **2.7.2. Responsabilidad de las entidades deportivas y del organizador de espectáculos**

Aunque parte de la doctrina trata por separado estas categorías de responsabilidad deportiva, se considera pertinente analizarlas en conjunto, en razón de que sus obligaciones son ampliamente similares en cuanto a evitar la producción de daños en un evento deportivo, pues

muchas de las veces las entidades como clubes o federaciones, fungen de organizadores de una competencia, sin embargo, en ciertas ocasiones el espectáculo puede ser organizado por un empresario o promotor independiente.

En ocasión de un perjuicio entonces, podrá caber contra la entidad deportiva una responsabilidad indirecta cuando deba responder solidariamente por los hechos ilícitos perpetrados por sus deportistas, y será directa, cuando el club deba responder ante los daños sufridos por sus propios jugadores, ya sea que el siniestro se produce por una falta dentro del juego, o por un defecto en las instalaciones deportivas (Pita, 2014, p. 57).

Así las cosas, existen varios supuestos por los que un club o federación pudieran responder civilmente ante el daño derivado de la práctica de un deporte. En el caso de un perjuicio ocasionado por un jugador de su dependencia en contra de un rival, para que la entidad deportiva responda ante la víctima, se necesita, como establece Pita (2014), la demostración de la culpabilidad del deportista en el hecho ilícito perpetrado; además de la justificación de una relación de subordinación *stricto sensu*, es decir, la certificación de un vínculo laboral entre el deportista agresor y el club (p. 58).

En cambio, en el caso de los daños sufridos por los competidores subordinados a la entidad deportiva, el tratamiento será distinto; pues, tras comprobarse la relación laboral entre el deportista y el club, la responsabilidad de la entidad en cuanto al perjuicio sufrido por su dependiente surge en ocasión de su vínculo contractual de trabajo, de lo que se colige que la obligación indemnizatoria está atada al régimen normativo de seguridad y salud laboral, referente a los deberes de los empleadores ante los accidentes que puedan surgir como consecuencia del desempeño de las funciones de los empleados (Pita, 2014, p. 64).

Por otra parte, en lo atinente a la responsabilidad de los organizadores de espectáculos o actividades deportivas, se entienden incluidos tanto el empresario que promueva y financie el evento, como la entidad deportiva que lo impulse en lo publicitario y económico.

Dentro de este apartado, es fundamental profundizar en la particularidad del convenio que se celebra entre el organizador de la justa deportiva y el espectador, pues se trata de un contrato innominado, lo que quiere decir que su estructuración mutará de conformidad con las circunstancias y objetivos por los cuales se efectúe. Explica entonces López Mesa (2008), que los contratos de espectáculos públicos generan sin distinción, un cúmulo de obligaciones para el organizador, relacionadas con disposiciones estatales relativas a parámetros básicos de seguridad e higiene, que eviten la consecución de cualquier riesgo hacia el espectador (p. 676).

En este sentido, el perfeccionamiento del contrato de espectáculo, implica para el organizador el compromiso tácito de acatar todas las medidas necesarias para que el evento no conlleve ningún peligro para los asistentes. Por este motivo, la responsabilidad del organizador se extiende a través de todos los momentos del evento deportivo, lo que quiere decir, que se le podrá imputar un daño ocurrido antes, durante o incluso finalizado el acto, siempre y cuando se produzca dentro del estadio o instalaciones deportivas. Se entiende entonces, que el deber de seguridad es una garantía esencial con la que cuenta de antemano el espectador al tomar la decisión de acudir al evento (López Mesa, 2008, p. 680).

Asimismo, en opinión de Leyva Gómez (2014), el grado de diligencia exigible para los organizadores es mayor, en virtud del conocimiento que deben tener en lo relativo a los riesgos inherentes a la actividad deportiva que promueven, las reglamentaciones que lo rigen, el tipo de asistentes que convergen regularmente a la modalidad del evento en cuestión, así como la calidad

de las instalaciones deportivas. Por lo que serán los más aptos en discernir sobre las medidas de seguridad necesarias, tendientes a evitar la producción de un siniestro (p. 281).

Por último, cabe recalcar que en estos casos, la culpa del organizador se presume, por el simple hecho de haber concurrido el daño durante el desarrollo de la competencia, así lo manifiesta López Mesa (2008), al aclarar que la doctrina es uniforme en cuanto a este particular; por lo que para la víctima solo será necesario probar el menoscabo sufrido para reclamar la indemnización (p. 681). Resulta necesario también, referirnos a la posibilidad de que el espectáculo deportivo sea organizado conjuntamente por un empresario y un club, en cuyo caso la responsabilidad será solidaria.

### **2.7.3. Responsabilidad del árbitro**

El árbitro es la autoridad deportiva que cumple el papel de juez de la competición, cuya principal función es la de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de juego. López Mesa (2011) explica que sus atribuciones son otorgadas por la entidad federativa de las distintas asociaciones o clubes de la actividad deportiva que se trate, por ejemplo la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en nuestro país, o la Asociación de Fútbol Argentino, en Argentina. Estas instituciones serán las que brinden jurisdicción y facultades imperativas a los árbitros, quienes deberán aplicar la normativa deportiva con imparcialidad (p. 665). Así también, los jueces deportivos se encuentran en dependencia de los organismos tutelares del deporte, en cuanto a términos remuneratorios y de control de cumplimiento de su actuación, lo que desencadena que sus potestades sean reconocidas, de igual forma, por los contrincantes de la competencia, auxiliares, dirigentes y público asistente.

Se debe comprender que la condición de los árbitros surge de la preparación previa que se les exige antes de poder dirigir cualquier justa deportiva, lo que los convierte en profundos conocedores de los reglamentos de juego; en consecuencia, su deber de obrar prudentemente es correlativo a la calidad intelectual que los ampara.

En este sentido, el ámbito de actuación del arbitraje abarca entre distintas facultades, la posibilidad de sancionar a jugadores o directores técnicos, suspender la competición, requerir auxilio de la fuerza pública, entre otras decisiones que deben ser impuestas bajo principios de igualdad e inmediatez, con el objetivo primordial de que el juego se desarrolle con seguridad y normalidad; no obstante, se debe tener en cuenta que estas potestades no absuelven a los árbitros de acatar las reglas del mismo juego que dirigen. Por ejemplo, en el caso del box, queda a criterio del réferi de combate, suspenderlo cuando las condiciones de inferioridad de uno de los pugilistas es por demás evidente, por lo que, de no hacerlo, recaería en un ilícito que puede comprometer su responsabilidad; asimismo, es similar el caso del banderillero de una carrera automovilística, que autoriza la participación de un vehículo que no está en condiciones óptimas, generando un riesgo para los demás competidores (López Mesa, 2011, p. 668).

Por otra parte, un árbitro puede también incurrir en culpa, cuando no verifica el cumplimiento de los requisitos de seguridad necesarios en un espectáculo deportivo, permitiendo que este se efectúe bajo condiciones de peligro inminente para los asistentes. Así, según López Mesa (2011), se le podría atribuir de responsabilidad al árbitro de un partido de básquetbol iniciado sin la debida vigilancia policial, que concluye en una riña entre los aficionados, en razón de no percatar una situación que era previsible y evitable (p. 669).

Del mismo modo, podrá caber responsabilidad civil ante la prueba de un daño sufrido por una institución deportiva, como consecuencia de un arbitraje erróneo, al aplicar de forma

incorrecta las reglas de juego, lo que produce una pérdida de categoría o el fracaso de un campeonato para un club determinado (Pita, 2014, p. 99).

En fin, la diversidad de situaciones por las que se podría imputar un ilícito deportivo contra las autoridades arbitrales, se evitan, en opinión de Pita (2014), mediante el cumplimiento de un cúmulo sustancial de deberes específicos, como son la inspección previa del terreno de juego, el control de utilización de implementos adecuados por los deportistas, la cancelación del encuentro ante condiciones climáticas de suma dificultad, el cumplimiento estricto de la normativa deportiva, el control de la conducta de los asistentes y la verificación de una atención adecuada a los jugadores lesionados (p. 98).

Por último, es importante mencionar la visión de López Mesa (2011), cuando manifiesta que en los espectáculos deportivos, “las entidades organizadoras y sus autoridades (árbitros) serán solidariamente responsables por las omisiones, negligencias o imprevisiones en que incurrieren y en virtud de las cuales se produjeran víctimas o daños de cualquier naturaleza” (p. 669).

#### **2.7.4. Responsabilidad del Estado**

La posibilidad de atribuir a la Administración Pública el daño producido en un espectáculo deportivo, surge de la autorización estatal otorgada a la entidad organizadora del evento, lo que genera para el Estado una serie de obligaciones de control, tendientes a garantizar la seguridad de los asistentes, así como de los deportistas, y, en general, de todos los partícipes de la competencia, sobre todo tratándose de un evento de concurrencia masiva.

Desde esta óptica, se podrá responsabilizar civilmente al Estado cuando no se acatan las medidas de seguridad o cuando no se evita la producción de disturbios previsibles, así como cuando existe un mal ejercicio de su poder de policía; siempre que se verifique el incumplimiento de un deber estatal concreto, que guarde relación de causalidad con el daño causado (López Mesa, 2011, p. 696).

De manera más profunda, Pita (2014) indica que el funcionamiento irregular o defectuoso de las fuerzas policiales, será generador de responsabilidad extracontractual para el Estado, resultando prioritario establecer si el perjuicio se produce por acción u omisión. Entonces, cuando el daño deriva de actos de la autoridad policial, la regla general es la atribución de responsabilidad, aunque el hecho generador del menoscabo no sea penalmente reprochable o su autoría no pueda ser verificada contra uno o varios miembros específicos de las fuerzas especiales. En cambio, al tratarse de una omisión, se tomarán en cuenta las particularidades del caso, así como las pruebas presentadas; pues podrían ser factores influyentes en el contexto general de la causación del daño, la naturaleza de la actividad y el grado de previsibilidad de lo ocurrido (p. 143).

Por otra parte, en lo relativo a los deberes de seguridad, no podrá responsabilizarse al Estado de manera automática, por cualquier daño producido en un evento deportivo como consecuencia de una deficiencia de los protocolos de seguridad. Pues la obligación estatal en este aspecto, se limita únicamente a los parámetros comunes a cualquier espectáculo público. Se colige entonces, que la responsabilidad del Estado en estos supuestos, cabrá solo ante la prueba de que las medidas fallidas que provocaron el perjuicio, no estaban exclusivamente a cargo de la entidad organizadora de la competición. Distinto es el caso, en que una institución pública, ya sea nacional, provincial o municipal, asume de manera directa la organización o coorganización

de un evento deportivo, pues en este supuesto, el Estado deberá responder siempre, ante cualquier daño ocasionado por defectos de seguridad, durante la consecución de la justa deportiva (Pita, 2014, 143).

### **2.7.5. Otras eventuales responsabilidades**

Tras analizar los principales casos de atribución de responsabilidad civil en la práctica deportiva, cabe mencionar algunos supuestos menos comunes, que por su singularidad no dejan de ser notables.

Así es el caso de la responsabilidad de los entrenadores, quienes tienen a su cargo el aprendizaje y capacitación de los practicantes de un deporte, por lo que deben estar previamente preparados para brindar entrenamiento. En este sentido, su condición supone la aptitud para discernir las actividades de preparación propias a cada deportista con respecto a sus capacidades físicas y a su rol en el juego, por lo que una negligencia en este aspecto, ocasionará la obligación de responder por el daño producido (Pita, 2014, p. 106).

En el supuesto de los dueños de las instalaciones deportivas, tendrán un deber de diligencia considerable, pues es su obligación tomar medidas que garanticen al usuario una práctica deportiva confiable y sana; responsabilidad que corresponde acatar a los propietarios de estas instalaciones desde el momento de la planeación y construcción, tomando en cuenta los parámetros de seguridad correspondientes a cada caso, así como seleccionando una ubicación idónea con la finalidad de prevenir desastres naturales o accidentes (Leyva Gómez, 2014, p. 281).

Es importante, finalmente, exponer el tema de la responsabilidad de los médicos deportivos, quienes, conforme lo manifestado por Piñero Salguero (2008), tienen las mismas obligaciones que cualquier médico en el ejercicio de sus funciones, lo que se traduce en el deber de actuar diligentemente conforme la *lex artis*, es decir, según las normas habituales propias a su oficio. Al aplicar estos postulados al ámbito del deporte, se deduce que serán deberes de los médicos deportivos, así como de los fisioterapeutas y preparadores físicos: la realización de exámenes médicos periódicos, el diagnóstico y posterior tratamiento de lesiones en los deportistas, y la suscripción y entrega de medicamentos. Siendo que de no actuar bajo estos supuestos, los médicos serán civilmente responsables de los daños inferidos como resultado de su mala práctica (p. 555).

## **2.8. Justicia deportiva**

Generalmente, las distintas actividades deportivas se organizan mediante clubes, asociaciones o sociedades anónimas, que forman parte de un organismo federado, encargado de la organización de torneos y competencias. Estas federaciones, al ser el ente rector máximo de un deporte, cuentan con potestad disciplinaria, y la delegarán a los jueces deportivos o árbitros, clubes y sus asociados, comités deportivos, ligas profesionales, y demás concernientes, de acuerdo a lo que establezca la ley deportiva de cada país. De este modo, el órgano mayor de cada deporte, con competencia disciplinaria, tiene la facultad de imponer sanciones conforme a las infracciones tipificadas en los reglamentos deportivos; sin embargo, en la práctica deportiva habrán comportamientos cuya magnitud requiere que se traspase la sanción, por lo que, tras un

análisis casuístico, se podrá imputar la responsabilidad civil, o incluso penal (Piñeiro Salguero, 2008, p. 59).

En este punto, Piñeiro Salguero (2008) analiza la negatividad con que se miran, desde los organismos deportivos, a las acciones interpuestas ante la justicia ordinaria, por lo que muy pocos casos trascienden a la órbita judicial; entonces, la duda recae en si esta inhibición se debe a resultados satisfactorios en la justicia federativa o administrativa dentro del marco del deporte, o más bien, se trata del temor de las reacciones ante la violación de cláusulas compromisorias, que regularmente son pactadas para garantizar la obligación de resolver cualquier controversia ante las propias instancias deportivas (p. 60). Puede decirse entonces, que “existe una pretensión de las entidades organizadoras de las diferentes modalidades deportivas, de excluir en la medida de lo posible del conocimiento de los tribunales ordinarios las disputas deportivas” (p. 61). No obstante, esta restricción de acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias no abarca aquellas conductas constitutivas de ilícitos civiles o penales.

Un claro ejemplo de esta situación lo encontramos en los estatutos de la FIFA, mediante cuyo artículo 62, se obliga a todos los miembros adscritos a la organización rectora del fútbol mundial, reconocer al Tribunal de Arbitraje Deportivo como una instancia jurisdiccional independiente, cuyas decisiones son vinculantes, prohibiendo expresamente recurrir a tribunales ordinarios. Sin embargo, el propio estatuto establece posteriormente, que deja a criterio de los afectados, la posibilidad de accionar sus derechos en la justicia ordinaria cuando la gravedad del perjuicio amerite su procesamiento en el campo civil o penal, de conformidad con las leyes de cada país.

En la misma óptica, Verdera Server (2003) razona sobre la ausencia de litigios en cuanto a deporte profesional se refiere, exponiendo la convicción común entre las asociaciones, de que

las controversias deportivas deben resolverse estrictamente en ese ámbito. El elemento central de este postulado descansa en el criterio de la asunción de riesgos, pues los deportistas cuentan con un profundo conocimiento de los peligros que conlleva la actividad que practican, por lo que en estos casos, acciona la finalidad exoneradora de la asunción de riesgos, teniendo en cuenta que el competidor sabrá diferenciar entre riesgos comunes o extraordinarios conforme a su modalidad deportiva; por lo tanto, existe entre los sujetos partícipes del deporte, la conciencia de que una reclamación de daños solo prosperaría con la prueba de la acción imprudente o dolosa, lo que en muchos casos resultaría una empresa profundamente compleja (p. 12).

Así también, puede considerarse otro desincentivo para llevar los daños ante la vía ordinaria, la falta de lucro cesante para los jugadores lesionados, pues a pesar de no participar, sus salarios seguirán siendo abonados. Empero, esta situación dependerá del contrato de cada deportista, pues puede ocurrir que su remuneración dependa de los minutos de participación en las competiciones, o de su nivel de desenvolvimiento; asimismo, podría darse el caso de que la lesión se prolongue por un tiempo superior a la vigencia del contrato, o que el menoscabo sea tal, que afecte de manera definitiva la carrera del perjudicado, por lo que en estas últimas circunstancias, sobrarían las motivaciones para interponer una pretensión indemnizatoria ante un órgano jurisdiccional (Verdera Server, 2003, p. 12).

Por lo dicho, resultan evidentes los motivos por los que prevalece una escasez jurisprudencial en lo relativo a derecho del deporte. Es por la misma razón, que se considera de suma importancia, el análisis que procure comprender y reconocer los particulares elementos teóricos y empíricos que conforman el estudio de los daños en materia deportiva.

## **2.9. Determinación de las normas relacionadas con la responsabilidad civil deportiva en el marco jurídico ecuatoriano**

La legislación deportiva en el Ecuador se caracteriza principalmente por su profunda insuficiencia, al omitir un sin número de situaciones que necesitan ser reguladas, lo que refleja una evidente mezquindad y despreocupación del órgano legislativo del país por normar la amplia gama de posibilidades y vínculos jurídicamente relevantes que pueden surgir con motivo de la práctica del deporte, demostrándose además, un gran desconocimiento de la teoría jurídica referente al tema.

Desde este aspecto, lo relacionado a la responsabilidad civil deportiva, no es una excepción, pues la normativa que procura a brevísimos rasgos regular de algún modo el tema, es muy escasa, e incluso, su aplicación resultaría ineficiente e inútil ante una demanda indemnizatoria por daños generados en una competencia.

Así las cosas, encontramos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; el apartado referente a la prevención de la violencia en escenarios y eventos deportivos, ubicado en su título XIII, donde se establece la función del Ministerio del Deporte, de regular procesos encaminados a prevenir la violencia en el ámbito deportivo, a través del establecimiento de obligaciones para los propietarios de instalaciones, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, árbitros, autoridades, trabajadores de los escenarios deportivos y público asistente. Agregando que la Policía Nacional colaborará directamente para el cumplimiento de este objetivo.

Las obligaciones de prevención mencionadas, en la gran mayoría de casos, no están definidas por esta ley, en la que encontramos únicamente referencias a parámetros vinculantes

para los propietarios de instalaciones, y para los dirigentes deportivos. Así, en el artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se establecen una serie de obligaciones de la dirigencia, entre las que encontramos, la de observar el cumplimiento de derechos y obligaciones contemplados en la Constitución, legislación laboral y de seguridad social, así como en lo relativo a capacitación técnica, de salud y prevención, precautelando el interés superior del deportista; por otra parte, se encuentra también la obligación de responder por los deportistas dependientes de la dirigencia, durante competencias y viajes al exterior, actuando como sus representantes de ser necesario. Además, se obliga a garantizar un seguro médico y de vida para los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales. Por lo que se puede inferir la intención preventiva de la norma, cuya dirección tiende a evitar riesgos y proteger al afectado en posibles situaciones dañosas.

En relación con lo tratado, se regula previamente en el artículo 139 de la misma Ley, la obligación de planificar, construir y utilizar las instalaciones públicas destinadas al deporte y recreación, conforme las reglamentaciones deportivas nacionales e internacionales, al amparo de medidas de gestión de riesgos, que cuenten con altos parámetros de prevención de sismos; sin cuyo cumplimiento, el Estado no autorizará la edificación de obras deportivas. Por lo tanto, se puede deducir que la norma va dirigida tanto a los dueños de las instalaciones deportivas, como a aquellos encargados de la organización de un espectáculo. Posteriormente, el artículo 143 contempla la obligación del Ministerio de elaborar un reglamento que verse sobre prevención de la violencia en instalaciones deportivas, el cual es inexistente en la actualidad.

A más de esto, se encuentran disposiciones sancionatorias, contempladas en el artículo 166<sup>1</sup>, para los casos de incumplimiento de los preceptos establecidos en la propia ley, por parte de dirigentes, autoridades, técnicos o deportistas, quienes serán condenados a amonestaciones, sanciones económicas, y suspensiones temporales o definitivas. No obstante, estas sanciones no son consideradas excluyentes de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda proceder de conformidad con el ordenamiento jurídico, como establece el artículo 170<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, cuya finalidad es ampliar el contenido de las disposiciones de la Ley del Deporte, en procura de una mejor aplicación de la normativa, que sea más eficiente para la realidad deportiva del país, no profundiza de ninguna manera en los escasos tópicos relacionados con la responsabilidad civil deportiva.

Una vez expuestas algunas de las carencias y defectos de la normativa deportiva en el Ecuador, se concluye que la forma más apta de accionar ante los tribunales una pretensión resarcitoria por daño, será utilizando el articulado del Código Civil, o en su defecto, la Ley de Defensa al Consumidor, en todo lo atinente y adecuado a los supuestos de responsabilidad que, conforme la teoría, podrían emanar del ejercicio del deporte.

---

<sup>1</sup> Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. “Art. 166.- Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como las y los deportistas, dará lugar a que el Ministerio Sectorial, respetando el debido proceso, imponga las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Sanción económica; c) Suspensión temporal; d) Suspensión definitiva; y, e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa”.

<sup>2</sup> Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. “Art. 170.- Responsabilidades civiles, penales y administrativas.- Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

## **2.10. La responsabilidad deportiva y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor**

La vinculación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor con la responsabilidad deportiva, se fundamenta en la variedad de relaciones que pueden surgir en el marco del deporte; empero, los múltiples supuestos de responsabilidad que de estas prácticas se derivan, generan que la aplicación de este cuerpo normativo a la materia en cuestión, no sea uniforme a todos los casos en que se produce un daño. Por lo que, es la relación de consumo contemplada en la ley, la que permite extrapolar ciertos contenidos particulares al ámbito de la responsabilidad deportiva (Pita, 2014, p. 38).

En este sentido, al tratarse del organizador de un evento deportivo, su calidad puede subsumirse en la del proveedor, definido por la ley como toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle, entre otras actividades, el alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por los que se cobre precio o tarifa. Mientras que el espectador damnificado, o en su defecto, el deportista o auxiliar, pueden subsumirse en la calidad de consumidor o usuario, entendiendo a este como aquel que adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios.

Esta analogía, tiene su soporte en lo relativo a las obligaciones de seguridad que tiene el organizador de un espectáculo, por lo que, anclando estos deberes a los derechos del consumidor, quien a su vez, es asimilado como espectador o deportista, el proveedor debe garantizar y brindar, conforme al artículo 4 de la LODC: la protección de la vida y seguridad en el consumo de bienes y servicios; una información completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, incluyendo los riesgos que estos pudieren generar; condiciones óptimas de calidad; protección contra la publicidad engañosa; educación al usuario orientada al fomento del consumo responsable; reparación e indemnización por daños y perjuicios, derivados de deficiencias en los

productos y servicios; acceso a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial para prevenir o reparar oportunamente los daños.

Por lo que, en palabras de Pita (2014) “la atribución objetiva de responsabilidad por servicios defectuosamente prestados alcanza a todos aquellos que han intervenido en la organización del espectáculo deportivo” (p. 38). Sin embargo, el punto esencial de la responsabilidad deportiva en relación con la defensa del consumidor, podría ser la responsabilidad solidaria de todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción del servicio defectuoso, que en el caso de la ley ecuatoriana, conforme el artículo 28<sup>3</sup>, podrían ser el fabricante, productor, importador, distribuidor o comerciante, cuya participación haya influido en el daño. De esta forma, cabrá determinar en cada caso particular, la posibilidad de expandir la legitimación pasiva, a los casos en que se concurre a la prestación de un servicio deportivo concreto, imputando responsabilidad a todos aquellos que participan de la organización de un espectáculo deportivo (p. 39). Asimismo, “la responsabilidad por productos, (...) será aplicable cuando el daño sufrido por el deportista es consecuencia directa e inmediata del vicio o defecto de alguno de los instrumentos que utilice en la práctica del deporte” (Pita, 2014, p. 39); en consecuencia, el vicio o defecto en los bienes generará la responsabilidad del vendedor, así como de toda la cadena de comercialización determinada en la norma. A pesar de lo expuesto, cabe recalcar que en aquellos casos en que el adquiriente del instrumento deportivo defectuoso, es la propia entidad deportiva, no se podrá subsumir el caso a las disposiciones de la presente ley,

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Artículo 28.- Responsabilidad Solidaria y Derecho de Repetición.- Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor final”.

pues la entidad no puede ser entendida como destinataria final del bien, en virtud de que el producto dañoso siempre será utilizado por sus dependientes, es decir, los deportistas.

Finalmente, se concluye que muchos de los supuestos de la responsabilidad deportiva son ajenos al régimen de derechos del consumidor, por lo que deberán resolverse en atención a criterios distintos. Desde esta óptica, se acoge también el enfoque de Pita (2014), al plantear que al tratarse de daños entre deportistas contrincantes, el agresor no podrá ser reputado proveedor, ni la víctima consumidor, pues en tal caso no existe deber de seguridad alguno, debiendo resolverse la eventual atribución de responsabilidad, por criterios estrictamente subjetivos (p. 40).

### **2.11. Responsabilidad civil en diversas disciplinas deportivas**

Se han escogido para el análisis tres modalidades deportivas muy distintas en su conformación. El fútbol, un deporte bilateral, de contacto y en equipo, con una altísima frecuencia de infracciones a los reglamentos deportivos.

El automovilismo, un deporte de carreras, cuyas principales infracciones, consistentes en cuestiones como irrespetar las posiciones de largada o largar a destiempo con la señal del banderillero, son irrelevantes para el ámbito de la responsabilidad. Sin embargo, en no pocas ocasiones se producen infracciones de contacto, que por la naturaleza de la competencia pueden ser letales.

Y, por último, el box, un deporte de lucha y contacto, cuya naturaleza genera lesiones físicas constantes en los contendores, por lo que el límite de tolerancia en los daños que se producen es muy amplio.

Los deportes unilaterales que conllevan riesgo, ya han sido analizados en el apartado de los deportes de alto riesgo, pues en la mayoría de casos se refieren a deportes extremos como el paracaidismo. Mientras que las modalidades unilaterales que no conllevan riesgo como el golf, o los deportes de raqueta cuentan con una frecuencia de daños casi nula, por lo que un análisis específico no se considera necesario.

### **2.11.1. Fútbol**

Al ser un deporte bilateral, se entiende que ambas partes asumen un eventual riesgo en la misma medida. Desde esta óptica, cuando el acto causante de un daño se ha producido en una jugada común, a pesar de existir una conducta violatoria de los reglamentos deportivos, la lesión producida se considera una consecuencia natural de la práctica futbolística, pues se deriva de una negligencia leve, que, por la naturaleza de los deportes en contacto y en equipo, resulta prácticamente inevitable (Piñeiro Salguero, 2005, p. 38).

La normalización de estos roces en el fútbol se debe a la frecuencia con la que concurren este tipo de situaciones, en las que una eventual pretensión de reparación indemnizatoria sería opacada por la inmensa dificultad de probar la intención dañosa.

Sin embargo, existen circunstancias en las que es evidente la transgresión intencional a las normas disciplinarias, con la expresa intención de causar un perjuicio, como es el caso del futbolista que pateo al oponente mientras este se ha hincado para atarse los zapatos. En un

escenario como el descrito, se considera, como manifiesta López Mesa (2008), que “la práctica deportiva no ha sido más que el medio para cometer un acto ilícito” (p. 659).

Es necesario insistir en que la misma noción de daños en el fútbol, podrá aplicarse a todos aquellos deportes que importen un riesgo bilateral, así como a las prácticas en equipo y de contacto, en cuyo último caso se exceptúan los deportes de lucha, pues requieren consideraciones especiales.

### **2.11.2. Automovilismo**

Los deportes sobre ruedas, tanto como el box, son considerados como de alto riesgo, e incluso por su naturaleza, pueden también compararse con deportes extremos de índole aérea como el parapente y el paracaidismo.

Cabe diferenciar en el automovilismo, las consecuencias que se derivan de la existencia de una relación laboral para efectos relativos a la responsabilidad civil. Así, habrán casos de pilotos que preparan personalmente su vehículo sin ningún tipo de asistencia de espónsor, mientras otros, pertenecientes a la élite profesional podrían formar parte de equipos, o tener contrato con empresas fabricantes de autos, en cuyo caso mediará una relación laboral, existiendo dependencia económica, jurídica y técnica. Entonces, al tratar los supuestos de responsabilidad del piloto, se debe tomar en cuenta las eventualidades a las que se disponen los corredores, pues “estamos ante un riesgo anormal, aunque por una actividad legítima, que consiste precisamente en la potenciación de la probabilidad de daños ínsita en la circulación de automotores de carrera a velocidades altísimas” (Pita, 2014, 203).

En consecuencia, el desvío que provoque la pérdida de pista de un auto, por el roce de otro, se entiende como una situación común dentro de las carreras, vinculada a las altas velocidades, por lo que no cabe atribuir responsabilidad al piloto que colisiona de esta forma a su contrincante. En este aspecto, se aplican las mismas reglas que en cualquier otro deporte, por lo que deberá probarse el dolo o la negligencia grave ante la pretensión indemnizatoria; como por ejemplo, en el caso del piloto que embiste por detrás a otro competidor para después rebasarlo, provocando la pérdida de control de la máquina y su posterior colisión con una valla publicitaria que rodea la pista, generándole graves lesiones físicas.

En fin, en lo referente al ámbito de responsabilidad del organizador de una contienda automovilística, este se asemeja al del organizador de cualquier otro espectáculo, debiendo garantizar los parámetros de seguridad a los espectadores y deportistas, en este caso, manteniendo siempre en condiciones óptimas el labrado de la pista, así como cuidando el estado de las tribunas para los asistentes. Asimismo, las obligaciones del árbitro, en estos casos denominado banderillero, son las comunes de sancionar ante los incumplimientos reglamentarios o suspender la carrera ante condiciones problemáticas, ya sea por factores meteorológicos o inadecuado estado mecánico de los autos.

### **2.11.3. Boxeo**

El boxeo, como la modalidad de lucha y contacto por excelencia, constituye una práctica deportiva de marcada violencia, que en contextos comunes de la vida sería reputada dolosa y constitutiva de responsabilidad penal. No obstante, mediante la autorización estatal se resta antijuridicidad a las conductas perpetradas en estas competencias. El peligro latente que conlleva

para la salud o la vida de los participantes, lo califica como un deporte de alto riesgo, al igual que todas las demás prácticas de lucha (lucha libre o jiu-jitsu) (Pita, 2014, p. 210).

Entonces, en lo referente a la responsabilidad de los contrincantes, se atenderá los postulados relativos a cualquier otro deporte. Es decir, solo se podrá atribuir responsabilidad ante conductas dolosas o de negligencia grave. Sobre esto, cabe mencionar lo expuesto por Pita (2004) sobre las propuestas que se han realizado en cuanto a la posibilidad de que cualquier daño resultante de un golpe de boxeo pueda comprometer la responsabilidad del deportista, sin importar cuál sea el nivel de transgresión de la normativa. Sin embargo, se considera que esto modificaría las reglas generales aplicables a la responsabilidad deportiva (p. 211). Lo que sí se reconoce, es que, en virtud de la gravedad de las lesiones producidas en la práctica de este deporte, se requiere en cada caso una evaluación estricta de aquellas reglas del boxeo “que se vinculan directamente con la protección de la integridad personal del boxeador y cuyo incumplimiento exhiba una relación causal adecuada con el daño concretamente producido” (p. 212).

Por otra parte, la responsabilidad del árbitro en el box adquiere una importancia especial, en razón del alto grado de violencia entre los participantes del match, por lo que tendrá altas facultades de sanción y de suspensión del enfrentamiento con el objetivo de evitar graves consecuencias en perjuicio de los pugilistas. Por lo tanto, la omisión del juez deportivo en este sentido, deberá ser juzgada con mayor severidad que en otras prácticas, considerando además la incidencia causal de la negligencia arbitral en la causación del daño (Pita, 2014, p. 212).

## CAPÍTULO III

### **3. Análisis del juicio 01283-2016-04311, referente al pago de una indemnización por accidente en vuelo de ultraligero**

Como antecedente, cabe mencionar que la acción de responsabilidad civil debe ser ejercida inexorablemente por quien esté legitimado de forma activa, es decir que, para acudir a los tribunales con una pretensión indemnizatoria por daño, el sujeto activo de la acción debe ser titular del derecho que se busca resarcir, o en su defecto, actuar representado por un tercero. En este sentido, Corral Talciani (2003) explica que los legitimados pueden ser titulares por derecho propio, como en el caso de los propios perjudicados, o por derecho derivado, como cuando la facultad de reclamar la indemnización es adquirida por sucesión (p. 316).

Desde este aspecto, en materia de responsabilidad civil deportiva, no existen mayores diferencias con respecto al contenido general del derecho de daños, por lo tanto, en opinión de Pita (2014), el análisis de un juicio de daños producidos en la práctica deportiva, debe concretarse a la inspección de los matices singulares que se presenten en cada circunstancia particular, ya sea que estas situaciones se encuentren relacionadas con la legitimación, la estimación del daño o el régimen probatorio (p. 185). Por lo tanto, el análisis del caso planteado se realizará acorde a estas directrices.

### 3.1. Presentación de los hechos del caso

Se ha tomado en cuenta para este estudio el juicio número 01283-2016-04311 por indemnización de daños, por un accidente producido como consecuencia de un vuelo en ultraligero, acción que fue presentada en primera instancia ante el Juez de Contravenciones de la ciudad de Cuenca, en el mes de diciembre del año 2016. El caso mencionado se considera relevante, en virtud de que el vuelo en ultraligero es clasificado en la doctrina como un deporte extremo, así lo encontramos en Hernández Venero, cuando manifiesta que, “a nivel de reseñar algunas especialidades de riesgo podemos señalar: (...) el paracaidismo, el ala delta, los ultraligeros” (Hernández Venero, 2004, p. 110). Por lo que se estima que este proceso podría figurar como el primer precedente jurisprudencial en materia de derecho deportivo pronunciado en la ciudad.

Así, en la parte pertinente a los antecedentes de la denuncia, se relatan los hechos que derivan en la producción del daño contra el accionante. Para efectos del análisis del presente caso, la empresa ofertante del servicio de vuelo en ultraligero se denominará ADVENTURE. Se manifiesta entonces, que la víctima hizo uso del servicio de vuelo en ultraligero, ofertado por la empresa ADVENTURE, misma entidad ante la cual se adquiere el paquete que incluía el servicio en cuestión; para esto, el accionante de esta causa acudió a una propiedad ubicada en el sector de Tarqui, localidad rural cercana a la ciudad de Cuenca, perteneciente al piloto de la aeronave, quien a su vez, es el prestador del servicio en cuestión, así como la persona contra quien se dirige la presente acción, por lo que *apriori* se asume su relación comercial con ADVENTURE. Conforme al contenido de la denuncia, previo al despegue el acusado brinda

indicaciones generales sobre el desarrollo del vuelo, sin mencionar los riesgos o consecuencias dañosas que podrían derivarse de la naturaleza de esta actividad. En estas condiciones, proceden a despegar, el futuro imputado como piloto y la víctima como pasajero; así, a pesar de haberse notado turbulencias y vientos excesivos, el piloto decide continuar el vuelo tras advertir al pasajero que las circunstancias climáticas eran normales y carentes de riesgo alguno, hasta que, tras elevarse aproximadamente 900 pies de altura, un golpe de viento los acercó progresivamente a la ladera de un monte denominado “El Cisne”, situación que desencadenó en el impacto contra la colina, y la posterior caída en picada hacia el suelo de la aeronave con los sujetos en su interior. Como consecuencia, el ultraligero resultó completamente destruido y sus pasajeros gravemente heridos, por lo que fueron trasladados en ambulancia hasta un centro de asistencia médica en la ciudad de Cuenca, y, tras los exámenes pertinentes, se determinó que los daños a la integridad física del accionante fueron severos, produciéndole múltiples fracturas a nivel de fémur, tibia, peroné y tobillo izquierdo.

Los daños físicos producidos como resultado del siniestro fueron atendidos mediante varias cirugías realizadas tanto en Cuenca, como en Bilbao, España, lugar de domicilio del perjudicado. Razón por la cual, éste se vio obligado a cubrir todos los gastos clínicos que requirieron sus múltiples operaciones y posteriores terapias de recuperación, lo que le produjo un daño emergente superior a los trece mil dólares. Cabe mencionar que un monto equivalente a la mitad de esta cifra fue cubierto por su seguro de salud privado, contratado en España. Asimismo,

el desempeño de sus labores como médico también se vio perjudicado, pues a raíz de estas afectaciones no pudo continuar el ejercicio de su profesión de manera habitual y óptima, lo que le generó un lucro cesante superior a treinta y nueve mil dólares.

A más de esto, existe un informe de la Dirección de Aviación Civil, mediante el cual se evalúan los distintos elementos del accidente, para analizar una posible razón para su consecución. De este documento, se desprende que la licencia del piloto estaba caducada y la matrícula de la aeronave no tenía vigencia a la fecha del incidente; por lo que en el informe se concluye, que por no contar con los permisos necesarios y al no observar el evidente comportamiento del viento en aquel día, el piloto corrió riesgos innecesarios, por lo que la colisión del ultraligero pudo haberse evitado.

Por último, en la denuncia se menciona un acuerdo transaccional celebrado entre la víctima y ADVENTURE, mediante el cual se estipula la desvinculación de la empresa con cualquier evento relativo al accidente de la aeronave, acuerdo que se refuerza posteriormente con un adendum, en el que consta la entrega de siete mil quinientos dólares por parte de la empresa al perjudicado, por concepto de ayuda humanitaria.

Con lo expuesto, cabe el planteamiento de las siguientes interrogantes para un análisis adecuado del juicio: ¿cuál es la aplicación de la teoría de la asunción de riesgos en el presente caso?; ¿cuál es la importancia del informe elaborado por la Dirección de Aviación Civil para la resolución de la controversia?; ¿impide el acuerdo transaccional la atribución de responsabilidad

solidaria a la empresa por los daños causados en el accidente? Estas inquietudes se consideran piezas clave para entender el desenlace de este proceso, por lo que, las respuestas planteadas, contribuirán a la comprensión íntegra de los elementos que conforman el desarrollo del presente caso.

### **3.1.1. La denuncia y su análisis**

Conforme a los hechos expuestos, es pertinente mencionar que tal como se ha manifestado en la doctrina, el vuelo en ultraligero es una actividad de alto riesgo, por lo que, la persona que se disponga a practicar una modalidad deportiva de estas características, independientemente de su nivel de preparación, o incluso si sus conocimientos son nulos, deberá asumir los resultados de un accidente, conforme a la aplicación de la teoría de asunción de riesgos previamente analizada en este estudio, lo que desencadenaría en un supuesto de culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, serán distintos los casos en los que se constate la intervención de empresas, asociaciones o grupos de personas más o menos organizados, como explica Hernández Venero (2004), pues en estos supuestos se deberá analizar a profundidad los hechos singulares, para determinar la eventual responsabilidad de estos intervinientes, sobre todo cuando se evidencia un claro ánimo de lucro en la práctica de estas actividades, pues, de ser así, es fundamental la exigencia de mayores parámetros de seguridad, que deben ser garantizados por el organizador, promotor o dueño de las instalaciones deportivas, dependiendo de las diversas realidades contractuales de cada ocasión particular (p. 111).

Al aplicar estas consideraciones al caso en particular, se debe mencionar que el accionante de esta causa practicó por primera vez la actividad de vuelo en ultraligero, por lo que desconocía de los mecanismos de acción y las aptitudes necesarias para el desarrollo diligente y adecuado de este deporte, lo que no lo exime de aceptar las consecuencias dañosas que se produzcan, pues se ha dispuesto bajo su propia voluntad a practicar la actividad con los riesgos inherentes a su naturaleza. Sin embargo, se debe enfatizar en el mayor grado de diligencia exigible al dueño de las instalaciones deportivas, en este caso, el denunciado, quien tiene el deber de informar con precisión al practicante del deporte, sobre los posibles riesgos inmersos en la actividad, y las conductas necesarias para evitar un posible daño.

Por otro lado, los fundamentos de derecho que se esgrimen en la denuncia son en su mayor parte relativos a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pero previamente se hace alusión al artículo 52 de la Constitución de la República<sup>4</sup>, en el cual se señala el derecho de las personas para disponer de bienes y servicios de calidad y elegirlos libremente bajo la garantía de una información precisa sobre su contenido y características. En lo posterior, la acción se concreta a mencionar los apartados legales de la ley antes mencionada, en los que, según el criterio del abogado patrocinador se encuentran amparados los derechos del afectado. Así, se hace referencia al artículo 18 de la LODC, relativo a la obligación del proveedor de un bien o servicio de entregarlo o prestarlo con oportunidad y eficiencia, conforme a las condiciones acordadas con el consumidor. Además, se pone en consideración el tercer inciso del artículo 57<sup>5</sup>,

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador. “Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 57.- (...)En lo que se refiere a la presentación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resultaren necesarias para que aquella se realice en

en lo referente a los servicios riesgosos, sobre lo que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala que el proveedor deberá adoptar las medidas necesarias de seguridad, además de informar de los riesgos al usuario. Se menciona también, el artículo 75<sup>6</sup> de la misma ley, en el que se prevé la situación de un daño causado como consecuencia de la prestación de servicios manifiestamente defectuosos, en cuyo caso, el consumidor tendrá derecho a la restitución del valor cancelado, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Se considera que en el texto de la denuncia, pudo haberse incluido una mención al artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pues en su contenido se encuentran las obligaciones del proveedor, que en lo pertinente a la presente acción, se deben mencionar la de garantizar la protección de la vida del consumidor, brindar información sobre los bienes y servicios y sus correspondientes riesgos, así como la obligación de reparar e indemnizar por los daños ocasionados por deficiencias en los productos y servicios. Esta consideración se fundamenta en el mecanismo tratado en el capítulo segundo, relativo a subsumir la calidad del organizador de eventos deportivos en la de proveedor y la de deportista en la de consumidor, para efectos de proponer judicialmente un reclamo de conformidad con esta ley. Sin embargo, la mención al artículo 4 es probablemente irrelevante para los efectos que se pretenden en los posterior, no así la omisión del artículo 28<sup>7</sup>, del mismo cuerpo legal, relativo a la responsabilidad

---

adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse”.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 75.- Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. Además, el proveedor de tales servicios, será sancionado con una multa de cincuenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar”.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. “Art. 28.- Responsabilidad Solidaria y Derecho de Repetición.- Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho

solidaria, pues esta carencia en los fundamentos de derecho es un error que podía respaldar con solidez la pretensión de la acción, ya que el artículo trata la obligación de responder solidariamente los daños ocasionados por defecto en los bienes o servicios prestados, que incumbe a toda la cadena de comercialización, es decir, todos aquellos sujetos que participan o influyen de alguna forma en la producción del daño. Esta elucubración tiene su base en lo relativo a la empresa ADVENTURE, que en el presente caso funge de intermediaria entre el consumidor y el proveedor del servicio de vuelo en ultraligero, pues es esta empresa la que realiza la oferta y venta del servicio en primera instancia, por lo que pudo también haber sido demandada en este proceso, sin embargo, las cuestiones relacionadas a esta compañía serán tratadas posteriormente.

Finalmente, la pretensión del accionante es la condena al denunciado por el pago de daños cuantificados en una suma un poco mayor a cincuenta y dos mil dólares, rubro que incluye detrimentos económicos derivados de daño emergente por gastos de farmacia, gastos médicos de cirugía y rehabilitación, así como lucro cesante; además de solicitar la devolución de lo pagado por el servicio.

### **3.1.2. La contestación a la denuncia y su análisis**

En el escrito de contestación, la defensa del denunciado procura argumentar la falta de existencia de una contraprestación de servicios, lo que acarrearía en la carencia de una relación jurídica entre proveedor y consumidor conforme a los términos de la Ley Orgánica de Defensa

---

daño. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor final”.

del Consumidor, en virtud de que el denunciado nunca contrató con el accionante, por lo que, de este modo se intenta desechar la pretensión de acceder a una indemnización por daños.

Por otro lado, se aduce que el accionante se dispuso por su propia voluntad a practicar un deporte extremo, sometiéndose a las condiciones riesgosas y probables consecuencias propias de la práctica del vuelo en ultraligero, y que, el accidente en cuestión es consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor imprevisible e irresistible; además, se agrega que en último caso el accionante ya ha sido indemnizado, en primer lugar por una aseguradora de su país de origen, España, una vez que éste se trasladó a Bilbao para continuar su tratamiento médico, a más de haber sido indemnizado también por ADVENTURE, la empresa con la que se contrató inicialmente el servicio de vuelo en ultraligero.

A través de estas alusiones, se colige que el objetivo de la contestación es argüir un tema de asunción de riesgos que exima de responsabilidad al denunciado, sobre lo que se considera que existen puntualizaciones claves en la doctrina que ayudan a despejar dudas en el presente caso. Sobre el tema, se ha profundizado anteriormente, al exponer que el riesgo asumido derivará de todas formas en responsabilidad civil cuando se excede los límites normales que devienen de la naturaleza propia de cada deporte, por lo tanto, la asunción de riesgo no será exoneradora de responsabilidad cuando el participante de la actividad riesgosa la desarrolle de manera prudente, mientras que el causante del perjuicio no acata su deber de cuidado. Sobre el tema, la autora Medina Alcoz (2004) es clara, al manifestar que en la asunción del riesgo por parte de la víctima, no habrá eximente de responsabilidad para el causante del daño, o creador del riesgo, cuando éste actúe con negligencia, y peor aún, en el supuesto de que la víctima participe de la actividad peligrosa de manera pasiva, pues en este supuesto, aumenta el grado de diligencia exigido para quien genera el riesgo (p. 254). Por lo expuesto, se considera que en el accidente en cuestión, el

denunciado no actúa con la debida diligencia, pues a pesar de las condiciones meteorológicas poco favorables decide emprender el vuelo de la aeronave, en calidad de piloto, por lo que se vuelve evidente, además de su conducta imprudente, la condición de participante pasivo de la víctima. Esta afirmación de la indebida conducta con la que opera el piloto de la aeronave, se demuestra con lo manifestado en el informe de la Dirección de Aviación Civil, que se analiza a profundidad en los apartados subsiguientes.

En cuanto al argumento de caso fortuito o fuerza mayor, se estima pertinente la concepción de Alessandri (1983), para quien estas figuras se definen por un acontecimiento imprevisto, cuando no existen razones para creer en su realización, e irresistible, cuando sus consecuencias sean imposibles de evitar; es decir, que ninguna persona en las mismas circunstancias de tiempo y lugar habrían podido prever o resistir la consecución del evento dañoso. Por lo tanto, la imposibilidad relativa o la simple dificultad, no bastan para calificar un hecho como resultado de caso fortuito o fuerza mayor, cuando el acontecimiento se hubiera podido concebir con una mayor diligencia (p. 600). De este modo, el criterio asumido es que en el caso de estudio, el piloto del ultraligero no estaba impedido de verificar la falta de condiciones climáticas aptas, además de que su experticia lo califica para comprender los altos riesgos y posibles consecuencias peligrosas, que eran por demás evidentes en las condiciones expuestas, por lo que, se exhibe a todas luces su responsabilidad.

### **3.1.3. La prueba actuada**

Las pruebas practicadas por parte del accionante en el proceso, inician con el testimonio de la víctima, en el cual se indica que el paquete de la empresa ADVENTURE fue un regalo del

cual fue beneficiario, por lo que acudió a las instalaciones de propiedad del accionado, para hacer uso del servicio de vuelo en ultraligero, y que el piloto tras mostrarle la aeronave y entregarle equipos de seguridad, procedió a dar indicaciones de manera general, y decidió despegar a pesar de los vientos inusuales que definían el clima, hasta que sucedió el impacto que le produjo serias heridas por lo que fue trasladado a recibir atención médica. El perjudicado continúa indicando que como producto del accidente, sus labores como médico en España se vieron afectadas, produciéndole daño emergente y lucro cesante. Además, en el testimonio se indica sobre una indemnización otorgada por su seguro de salud privado español, y sobre las múltiples cirugías que tuvo que recibir tanto en Cuenca como en Bilbao, y su posterior rehabilitación.

Por otra parte, se adjunta como prueba el informe de accidente aéreo de la Dirección de Aviación Civil, en el que se analizan las circunstancias del accidente. Mediante el documento en cuestión, se indica que la licencia del denunciado estaba caducada, así como los documentos de matrícula de la aeronave o el libro de mantenimiento no se encontraban vigentes a la fecha del siniestro, por lo que, el piloto no podía realizar actividades aeronáuticas; adicionalmente, por la cantidad de horas de vuelo del piloto, se consideró que su experiencia era suficiente para conocer el comportamiento del viento, de lo que se deduce que corrió riesgos innecesarios. Por lo manifestado, el informe concluye que la causa probable del accidente fue la decisión del piloto de volar en una zona montañosa sin observar los parámetros de separación que debía mantener con el terreno, razón por la que el vuelo se vio afectado por vientos catabáticos que provocaron el impacto.

Asimismo, se presenta un adendum a un acuerdo transaccional celebrado con ADVENTURE, en el que se establece que la empresa no tiene responsabilidad alguna con las

circunstancias sucedidas en torno al accidente, y que se ha entregado un monto de dinero de aproximadamente siete mil quinientos dólares al perjudicado por concepto de ayuda humanitaria. Por último, se entregan como pruebas los certificados médicos respectivos a las operaciones realizadas en el accionante, y radiografías de sus fracturas, así como roles de pago y constancias del lugar en el que la víctima desempeña su actividad laboral, con el fin de probar todos los perjuicios físicos y económicos producidos tras el accidente.

Por otro lado, la única prueba presentada por el denunciado es la matrícula de la aeronave, que a su consideración, se encontraba vigente al momento del accidente, por lo que el piloto estaba facultado para manipular el ultraligero aquel día.

Una vez expuestas las pruebas presentadas en el proceso, es prudente manifestar que, la prueba en el ámbito de la responsabilidad civil deportiva está encaminada a la demostración del daño, así como de los factores de atribución y el nexo de causalidad, por lo que, generalmente, se manifiesta que la prueba incumbe a quien la alega. De este modo, explica Pita (2014), que en los daños causados entre deportistas, el damnificado deberá demostrar la culpa del causante, al igual que cuando la pretensión se dirige al club al que pertenece el deportista agresor, tratándose de responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, que para ser admitida en juicio requiere de la previa acreditación de la culpa del dependiente (p. 190). Será distinto el caso en el que medie una obligación de seguridad a cargo del responsable del daño, o cuando se determine que la actividad practicada es riesgosa, pues en estos casos si bien se exige la prueba del daño al damnificado, también se deberá probar por parte del accionado alguna eximente tendiente a interrumpir el nexo causal. Igual será la situación en la que se determine la existencia de una relación de consumo, que impone ciertos deberes de seguridad al proveedor (Pita, 2014, p. 191).

Para Piñeiro Salguero (2008), en cambio, cuando se trata de daños a deportistas o espectadores como consecuencia de organizaciones o instalaciones deportivas deficientes, lo que se exige es una mayor diligencia al organizador o propietario de las instalaciones, por lo que no cabrá una inversión de la carga de la prueba, sino más bien, el agotamiento de las reglas de la diligencia debida contra el causante del daño, que puede ser condenado si, aún tras cumplir con los reglamentos propios del deporte, hubiere incurrido en algún tipo de negligencia o imprudencia (p. 175).

La relevancia de estas consideraciones para el presente análisis, está ligada con el mayor grado de diligencia exigible al propietario del ultraligero, por tratarse de una actividad riesgosa, así como por existir una relación de consumo, de la que derivan deberes de seguridad para el proveedor, en este caso, el piloto. Asimismo, el informe de la Dirección de Aviación Civil, es explícito al evidenciar el actuar imprudente del denunciado, en primera instancia, por no contar con los permisos necesarios para pilotar la aeronave, y además, por hacer caso omiso de las condiciones climáticas desfavorables, conducta con la que el operador del ultraligero traspasa la barrera de riesgos inherentes a la práctica de este deporte, creando condiciones potenciales para la causación de daños.

Es fundamental señalar también, que la prueba documental mencionada no se puso a disposición de la contraparte en la audiencia de juicio, por lo que se anuló su posibilidad de ejercer una contradicción; en consecuencia, la prueba no pudo ser apreciada por el juez. Sobre este particular, cabe mencionar la normativa relacionada con la prueba en el Código Orgánico General de Procesos, en cuyo artículo 164, se señala que para que la valoración de la prueba se efectúe, y sea apreciada por el juzgador, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso. Lo indicado tiene directa conexión con el artículo 196 del COGEP sobre

la producción de la prueba documental en audiencia, en el que consta que los documentos deberán ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente al litigio. Es decir, el hecho de no poner la prueba a consideración de la parte accionada, vulnera su derecho a la contradicción, impidiendo que estos documentos sean valorados por el juez, lo que en el presente proceso ocurre particularmente con el informe realizado por la Dirección de Aviación Civil, pieza probatoria que, consideramos, demuestra irrefutablemente la responsabilidad del piloto de la aeronave.

### **3.2. Análisis de la sentencia y observación de sus fundamentos de derecho dentro del marco legal ecuatoriano, y frente al Derecho comparado**

La resolución del caso estudiado inicia indicando los antecedentes de hecho, para posteriormente conocer sobre la competencia, validez procesal, el motivo de la reclamación, su contestación, y las pruebas practicadas, puntos que ya han sido analizados en este capítulo.

Así, en lo relativo a la valoración de la prueba, el juez analiza en primer lugar el testimonio del accionante, de lo que concluye que existe una prestación de servicio mediante la cual se relacionan, por una parte, la empresa ADVENTURE como vendedora del servicio, pues esta sociedad es la encargada de ofertar el servicio de vuelo en ultraligero, por otra parte, el accionado de esta causa, que funge como proveedor del servicio, y la víctima, que es el consumidor y destinatario final del servicio; por lo tanto, se considera que existe una acción empresarial, siendo el accionante titular de los derechos contenidos en la Ley Orgánica de

Defensa del Consumidor a la luz de su artículo 2, el cual consagra en su parte pertinente, que se entiende por consumidor a toda persona que como destinatario final adquiera o utilice bienes o servicios.

Por otro lado, sobre el servicio prestado por el denunciado, el juzgador considera que se irrespeta lo previsto en el artículo 18 de la LODC, que establece la obligación del proveedor de prestar el servicio de manera eficiente, en virtud de la información derivada del informe de la Dirección de Aviación Civil, documento del que se desprende que el piloto no tenía vigente su licencia, y el certificado de matrícula de la aeronave estaba caducado, por lo que, conforme a la resolución 387/2010 de la Dirección de Aviación Civil, las aeronaves deportivas ligeras no podrán utilizarse para servicios aéreos con fines de lucro, y el propietario estará obligado de responder por los daños causados a terceros, razón por la cual no podrá operar sin poseer una póliza de seguro de responsabilidad civil legal a terceros. Con esta información, el juez determina la existencia de defectos en la prestación del servicio, así como la evidencia de la intermediación de ADVENTURE, considerando que con su intervención la empresa es solidariamente responsable, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Al respecto es prudente traer a colación lo manifestado en líneas anteriores, en el apartado pertinente a la responsabilidad deportiva y la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, donde se manifestó que la relación entre prestación de servicio y práctica deportiva, se la hace a través de un ejercicio de subsunción, en el que la figura del organizador de eventos o del dueño de las instalaciones deportivas ocupa el lugar del proveedor, y la del deportista se subsume en la calidad de consumidor, como destinatario final del producto o servicio (Pita, 2014, p. 40).

Sobre la alegación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, presentada por la defensa del accionado, el juez considera que no se demuestra la imprevisibilidad del hecho, ni su calidad de acontecimiento inevitable; por lo tanto, es nuevamente el informe de la Dirección de Aviación Civil la clave para refutar este argumento, pues de su contenido se desprende, que el piloto corrió riesgos innecesarios al volar cerca de las montañas, afectando la seguridad de la operación, por lo que se demuestra la prestación de un servicio que incumple condiciones de calidad. De este modo, la condición del perjudicado se encuentra amparada en el artículo 75 de la LODC, en el que se establece el derecho de los consumidores a reclamar una indemnización de daños y perjuicios, así como la restitución del valor cancelado, cuando se produzca un daño como consecuencia de la prestación defectuosa de un servicio. Asimismo, se determina la responsabilidad de ADVENTURE, empresa que actúa como comercializadora al vender el servicio y prestar su marca para éste, en los términos del artículo 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dónde se consagra la obligación de todos los intervinientes en la cadena de comercialización o producción, de responder solidariamente por los daños.

En lo relativo a la pretensión de indemnización civil, el juzgador toma en cuenta el dinero entregado por ADVENTURE, en la cantidad aproximada de 7.500 dólares por concepto de ayuda humanitaria al perjudicado, a pesar de nunca haberse adjuntado este acuerdo transaccional al proceso, sino únicamente su adendum, a través del cual se conviene el pago de este rubro; y citando la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, contenida en la Gaceta Judicial No. 10, serie XV de diciembre del 2002, se concluye que el perjuicio no es resarcible si ya ha sido reparado por el responsable o por un tercero, por lo que, si la víctima es indemnizada, el perjuicio desaparece. De este modo, el juez entiende que con el pago realizado

por la empresa intermediaria queda extinguida la obligación para el accionado, pues se trata de una obligación solidaria.

En conclusión, se declara improcedente la reclamación, en virtud del acuerdo transaccional mencionado en el adendum que se adjunta al proceso, así como por falta de prueba que valorar, pues los documentos probatorios no se pusieron a disposición de la parte contraria, para materializar el principio de contradicción y comunidad de prueba.

La sentencia en cuestión es apelada por la defensa de la parte accionante, y ratificada en todas sus partes por el tribunal de segunda instancia.

Tras este análisis, se considera que la conclusión del juzgador es correcta en última instancia, a pesar de ser contradictoria con sus observaciones previamente realizadas, pues aunque se declara la responsabilidad del accionado y de la empresa ofertante por solidaridad, se desestima el cúmulo de fundamentos de la acción, tanto por un acuerdo cuyo monto es muchísimo menor al de la totalidad de perjuicios económicos sufridos por la víctima, como por los errores en la práctica de la prueba, motivo que consideramos es el acertado para desestimar la acción. Es decir que, a pesar de que la prueba presentada en esta causa cumplía a todas luces con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia para demostrar los hechos alegados, de conformidad con lo requerido por el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, la acción se declara improcedente por entenderse que la víctima ya ha sido indemnizada. Sin embargo, se considera erróneo la apreciación del juez con respecto al acuerdo transaccional, pues utiliza como pieza fundamental para motivar su decisión, un documento que nunca fue adjuntado, por lo que el juzgador no conoce la integridad de su contenido, sino únicamente por el adendum que sí se incorpora al proceso; y, en todo caso, el pago efectuado por la empresa a la

víctima por concepto de ayuda humanitaria que consta de dicho adendum, no puede entenderse como una reparación integral al conjunto de daños sufridos por la víctima.

Por otra parte, la doctrina analiza la situación de las lesiones del deportista aficionado, entendiendo que es el supuesto de daños más frecuente en la práctica deportiva, y que, por lo tanto, el afectado cuenta con diversas posibilidades de reclamación en función del accidente; en este sentido, se podría dirigir una demanda contra el deportista causante de la lesión y a su aseguradora, en el caso de existir un contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito, siendo este supuesto, el caso que con mayor frecuencia llega a judicializarse. En su defecto, la acción puede presentarse contra el titular de las instalaciones deportivas o contra el organizador del evento, en tanto que la lesión derive de la negligencia de alguno de los sujetos mencionados, en cuyo caso, la demanda se extenderá con frecuencia a la aseguradora del titular u organizador (Piñeiro Salguero, 2008, p. 43).

Se colige entonces, que en el presente caso la parte accionante incurre en el error de no denunciar solidariamente a ADVENTURE, empresa ofertante y vendedora del servicio de vuelo en ultraligero, en virtud de un acuerdo transaccional en el que se estipula la desvinculación de la empresa con cualquier circunstancia relacionada con el accidente, y posteriormente, se refuerza este convenio con el pago de siete mil quinientos dólares al afectado. Por lo tanto, se considera un desacierto la suscripción de un acuerdo que a todas luces perjudica a la víctima, por lo que no se comprende las razones que motivaron a la parte actora para aceptar esta transacción, conociendo el verdadero monto económico del perjuicio; y, en todo caso, este documento en mención, nunca debió ser impulsado por la defensa del accionante en el proceso, pues resultaba infructuoso para el cumplimiento de su pretensión.

Cabe también rescatar el enfoque de Medina Alcoz (2004), al manifestar que, cuando los daños sufridos por el deportista son producto de la negligencia del explotador de las instalaciones deportivas, ya sea su dueño o administrador, la asunción del riesgo asumido por la víctima será inoperante para exonerar de responsabilidad civil al creador del riesgo, salvo que exista también una actuación negligente del propio deportista, en cuyo caso nos encontraríamos ante un caso de concurrencia de culpas (p. 286).

Sobre el tema, emanan de la jurisprudencia española una diversidad de casos más o menos análogos al analizado, que dan luces al problema de la falta de criterios especializados en materia de derecho deportivo en nuestro país.

Así, encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo español del 10 de junio de 1991, sobre las lesiones de un esquiador menor de edad, cuando era transportado en un telesquí pendiente arriba. Se encontró responsable a la estación explotadora del telesquí por no haber acatado las medidas de seguridad correspondientes, lo que desencadenaría en el funcionamiento defectuoso de la instalación, y posterior descarrilamiento. El tribunal atribuye la responsabilidad a la estación, a pesar de que nunca se determinaron las circunstancias concretas que causaron el accidente, esto, en virtud de que no se consideró estar ante un supuesto de responsabilidad culposa, sino se trata de una responsabilidad por riesgo desplegado, la cual debe declararse tanto cuando el daño proviene de la culpa del agente, como cuando éste deriva de una fuerza mayor inherente al riesgo creado, en razón de que el esquiador transportado en el telesquí no puede asumir un riesgo anormal consecuente de un caso fortuito que produce el daño del telesquí (STS 1991/923 de 10 de junio).

En un caso aún más llamativo, la Sentencia de Audiencia Provincial de Gerona del 2 de diciembre de 1999, en la cual se resolvió sobre las lesiones sufridas por un esquiador, al caer

cuesta abajo por la pista y estrellarse contra un poste metálico que sostenía redes de protección. El juez halló responsable a la estación de esquí por no colocar una banda acolchada sobre la superficie del poste; sin embargo, se determinó que existía concurrencia de culpas con el lesionado, por haber perdido el control de uno de los esquís, por lo que se rebajó a la mitad el monto indemnizatorio de la estación. Esta rebaja se fundamentó, en que el daño sufrido por el deportista no fue consecuencia del riesgo propio de la actividad en cuestión, sino más bien se debió a un ejercicio de su actividad carente de la debida diligencia (SAP 1999/2267 de 2 de diciembre).

Por lo expuesto, se evidencia la ausencia de avances jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil deportiva en Ecuador, pues al comparar la motivación de las sentencias españolas con la resolución del caso estudiado, se demuestra el nivel de experticia de los magistrados españoles en el tema, logrando adaptar los hechos de cada caso particular a los distintos sistemas de responsabilidad. Así, de las dos sentencias análogas brevemente analizadas, se desprenden diversas conclusiones que varían entre la responsabilidad objetiva por el riesgo desplegado, y la responsabilidad subjetiva que deriva en una concurrencia de culpas. Urge entonces, para una correcta administración de justicia, un nivel superior de especialización en las distintas aristas que abarca el vasto terreno de la responsabilidad civil, así como una reforma a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que profundice sobre las obligaciones de los clubes, federaciones, organizadores de eventos, árbitros y deportistas en general, con el objetivo de definir con especificidad las consecuencias jurídicas de la producción de un daño en la práctica deportiva, y las opciones del afectado para iniciar una acción legal indemnizatoria.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras el análisis desarrollado en el presente estudio, podemos establecer las siguientes conclusiones:

En la actualidad, es innegable que toda actividad humana se encuentra de alguna manera relacionada con lo jurídico y, por ende, el Derecho ha llegado a abarcar una gran cantidad de situaciones, entre las que se encuentran aquellas circunstancias donde se producen daños cuya reparación es exigida por su víctima; en este contexto, surge la institución de la responsabilidad civil como mecanismo idóneo para la búsqueda de un resarcimiento. La profunda complejidad que conlleva el análisis de la responsabilidad civil, ha generado amplios debates en torno a los elementos que deben confluír inexorablemente para que se produzca una obligación de indemnizar en contra del agente dañoso, sin embargo, se ha acordado que se requiere sin excepción alguna: la existencia de un daño causado, la antijuricidad (aunque se discute en doctrina si este elemento se encuentra en todos los casos), un factor de atribución de responsabilidad y un nexo de causalidad.

Con el surgimiento de la responsabilidad objetiva se planteó la viabilización del resarcimiento con la sola demostración del daño, superando la exclusividad de la culpa como factor de atribución. Así, esta tendencia generó el desarrollo de regímenes especiales de responsabilidad, que responden a la necesidad de reparar daños producidos en contextos profundamente particulares, cuyos supuestos quedan al margen del tratamiento tradicional de la responsabilidad civil. Por lo tanto, el Derecho moderno ha logrado teorizar, entre otros aspectos, sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, de los establecimientos educativos, de los profesionales de la salud, responsabilidad en accidentes de tránsito, responsabilidad por daño ambiental, responsabilidad civil en el transporte aéreo; y la responsabilidad civil deportiva, que

para quienes la estudian constituye uno de los regímenes especiales que mayor tratamiento singular merece.

El accidente deportivo y sus variaciones constituyen la piedra angular del régimen de responsabilidad civil deportiva, por lo que será sustancial la comprensión y el análisis profundo de la intención del causante del daño en su actuar, pues de esto dependerá la posibilidad de reclamación por parte del afectado. De este postulado sustancial, derivarán los diversos casos de responsabilidad deportiva. Desde este aspecto, cabe indicar que en los deportes de alto riesgo se cuenta con la particularidad sustancial de que los riesgos son mayores y, asimismo, las obligaciones de información y garantías de seguridad del organizador de la actividad requieren un acatamiento especial; por lo que deberá analizarse los elementos singulares de cada caso para determinar la cabida de responsabilidad civil en la práctica de deportes riesgosos. Así, en este estudio se asume una posición ecléctica en lo relativo al tipo de responsabilidad en la que debe encasillarse al régimen deportivo, pues, según la existencia o no de un vínculo previo, la responsabilidad será contractual o extracontractual y, conforme la modalidad de desarrollo de cada disciplina deportiva, se podrá establecer el factor de atribución aplicable, ya sea la culpa o el riesgo, lo que conlleva al campo de la responsabilidad subjetiva u objetiva.

El hecho generador de un perjuicio consecuente de la práctica deportiva, necesitará de la concurrencia de ciertos requisitos esenciales para imputar la responsabilidad contra el agente dañoso, por lo tanto, la responsabilidad civil deportiva requiere del cumplimiento de presupuestos exclusivos de este subsistema, que son: la existencia de conductas que aumenten el riesgo excesivamente, a tal punto, que se trascienda el umbral de los riesgos inherentes a cada deporte; un hecho dañoso generado por actos dolosos, de negligencia grave o de brutalidad

deportiva y; la gravedad de la lesión causada debe ser tal, que esta no pueda considerarse una consecuencia normal del ejercicio del deporte que se trate.

En el ámbito de las entidades rectoras de las distintas modalidades deportivas, existe la pretensión de excluir las disputas deportivas del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, pues se mantiene la convicción común entre las asociaciones, de que las controversias surgidas en este terreno deben resolverse estrictamente por los organismos disciplinarios propios de cada deporte, lo que ha ocasionado una notoria carencia de litigios en lo referente a deporte profesional. Del mismo modo, los deportistas están conscientes de la profunda dificultad que conlleva probar la acción dolosa o culposa en la práctica deportiva, sin la cual la reclamación de daños no podría prosperar; asimismo, la falta de lucro cesante para los jugadores lesionados cuya actividad deportiva se suspende hasta su recuperación, constituye otro desincentivo para llevar los daños ante la vía judicial ordinaria. No obstante, en toda circunstancia prevalece el derecho del afectado de accionar ante los tribunales de justicia cuando la gravedad del perjuicio amerite su procesamiento judicial, ya sea en el ámbito civil o penal, de conformidad con las leyes de cada país. Este último particular es la razón de la profunda importancia que acarrea la necesidad de comprender íntegramente los particulares elementos teóricos y empíricos que conforman el estudio de los daños en materia deportiva.

La legislación deportiva en el Ecuador es profundamente insuficiente, pues omite un sin número de situaciones que deben ser reguladas, así como vínculos jurídicamente relevantes que pueden surgir como consecuencia de la práctica del deporte. La normativa que procura regular a breves rasgos el tema de la responsabilidad civil deportiva, en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación es muy escasa, e incluso su aplicación resultaría ineficiente ante una demanda indemnizatoria por daños generados en una competencia. Por lo tanto, la forma más

apta de accionar ante los tribunales una pretensión resarcitoria por daño producido en la práctica deportiva, será a la luz de las normas del Código Civil y de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, conforme cada caso, en armonía con los supuestos de responsabilidad que podrían emanar del ejercicio del deporte, conforme lo manifestado en este trabajo.

La relación de consumo contemplada en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor permite extrapolar ciertos contenidos particulares al ámbito de la responsabilidad deportiva. Así, ciertos casos de daños producidos en el marco del deporte pueden solucionarse a través de la aplicación de los preceptos normativos de esta Ley, como el caso del organizador de eventos deportivos cuya calidad puede subsumirse en la del proveedor, mientras que el espectador damnificado, o en su defecto el deportista o auxiliar pueden subsumirse en la calidad de consumidor o usuario. En la misma óptica, el punto esencial de la relación entre responsabilidad deportiva y la defensa del consumidor, reside en la responsabilidad solidaria de todos los sujetos intervinientes en la cadena de producción del servicio defectuoso. Por lo tanto, a pesar de que muchos de los supuestos de la responsabilidad deportiva sean ajenos al régimen de derechos del consumidor, será fundamental aplicar los contenidos de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor de manera análoga, en los casos que fuere posible.

El caso analizado en el presente estudio, si bien refleja algunos de los elementos teóricos del daño producido como consecuencia de la práctica del deporte, demuestra también las falencias y carencia de profundidad en el contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación de nuestro país, por lo que se evidencia la necesidad de una reforma que ahonde en el tema de las obligaciones de clubes, federaciones, organizadores de eventos, árbitros y deportistas en general, con el fin de resolver eficazmente las consecuencias dañosas producidas en la

práctica deportiva y brindar herramientas legales aptas para garantizar los derechos del afectado en un proceso judicial que busque el resarcimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Ediar Editores.
- Cárdenas Villarreal, H. (2011). *Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Casado Andrés, B. (2014). *Daños causados a espectadores y terceros con ocasión de la práctica deportiva* (Tesis Doctoral). Recuperado de: <https://bit.ly/2Rg2V88>
- Contreras Moreno, C. (2009). *La Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Parlamento.
- Corral Talciani, H. (2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Fernández Cruz, G. (1991). El Fundamento de la Responsabilidad Civil Deportiva. *THEMIS: Revista de Derecho*, ISSN 1810-9934, Nº. 19, 1991. Recuperado de: <https://bit.ly/2MXZnZN>
- Gaviria Londoño, V. (2005). *Responsabilidad Civil y Penal*. *Derecho Penal y Criminología*, ISSN 0121-0483, ISSN-e 2346-2108, Vol. 26, Nº. 78, 2005. Recuperado de: <https://bit.ly/2KJe9kd>
- Hernández Venero, J.M. (2004). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil en los deportes de riesgo. *Derecho deportivo*, ISSN 1695-5757, Nº. 6, 2004. Recuperado de: <https://bit.ly/2XC1wh2>
- López, A. (2014). Responsabilidad Civil y Deporte: aproximación jurídica al deporte como actividad de riesgo. *Revista Española de Educación Física y Deportes: REEFD*, ISSN-e 1133-6366, Nº. 405, 2014. Recuperado de: <https://bit.ly/2RegFjx>

- Martínez Compán, S. (2014). *Responsabilidad Civil en el Ámbito Deportivo* (Trabajo de Fin Grado). Recuperado de: [repositorio.ual.es](http://repositorio.ual.es)
- Medina Alcoz, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson.
- Mosset Iturraspe, J. (2005). *Estudios sobre responsabilidad por daños*. Recuperado de: <https://bit.ly/2HUo2s4>
- Osterling Parodi, F. y Castillo Freyre, M. (2003). *Tratado de las Obligaciones*. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pampillo Baliño, J.P.; Munive Páez, M.A. y Leyva Gómez, M. (2014). *Derecho del Deporte*. México: Editorial Porrúa.
- Piñeiro Salguero, J. (2005). Accidentes Deportivos: lesiones consentidas. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 3, 2005. Recuperado de: <https://bit.ly/2F81gfM>
- Piñeiro Salguero, J. (2008). *Responsabilidad Civil y Deporte*. Recuperado de: <https://bit.ly/2ZmMHwQ>
- Pita, E. (2014). *La Responsabilidad Civil Deportiva* (Tesis Doctoral). Recuperado de: [bibliotecavirtual.unl.edu.ar](http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar)
- Tamayo Jaramillo, J. (1981). *Responsabilidad Civil por el Hecho Ajeno*. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, ISSN 0120-3886, Nº. 53, 1981. Recuperado de: <https://bit.ly/2Wwt2bH>
- Tamayo Jaramillo, J. (1989). *De la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Trigo Represas, F.A. y López Mesa, M.J. (2011). *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Argentina: La Ley.

- Troncoso, M. (2010). *EL Principio de Precaución y la Responsabilidad Civil*. Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia. Recuperado de:  
<https://bit.ly/2XE2XJ3>
- Vélez Posada, P. (2012). *La Responsabilidad Civil Contractual y Exrtracontractual: El Seguro como Criterio de Imputación*. (Trabajo de Fin de Máster). Recuperado de:  
<https://bit.ly/2ZoVoXw>
- Verdera Server, R. (2003). *Una aproximación a los riesgos del deporte*. InDret Revista para el Análisis del Derecho. Recuperado de: <https://bit.ly/2IATzjp>
- Vidal Ramírez, F. (2001). *La Responsabilidad Civil*. [Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho](#), ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, [Nº. 54, 2001](#). Recuperado de:  
<https://bit.ly/2ZoE5Wp>
- Código Civil. Registro Oficial S. 46. Asamblea Nacional. Ecuador: 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. Asamblea Nacional. Ecuador: 2008.
- Estatutos de la FIFA. Fédération Internationale de Football Association. Suiza: 2013.
- Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Registro Oficial S. 255. Asamblea Nacional. Ecuador: 2010.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial S. 116. Asamblea Nacional. Ecuador: 2000.
- España. Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil). Sentencia núm. 1991/923 de 10 de junio.
- España. Audiencia Provincial de Gerona. Sentencia núm. 1999/2267 de 2 de diciembre.